



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
Juan Pablo Suárez Orozco

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

Procedimiento : Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante : Leonidas Quirino Berrocal Segura
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y Ángel Horacio Cardona Rúa
Asunto : Accede a las peticiones del solicitante
Radicado : 23001 31 21 002 2013 0006 00
Sentencia No. : 005
Síntesis : Configuración de presunción *iruis tantum* de ausencia de consentimiento en contratos de compraventa de inmuebles, en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada y concentración de la propiedad de la tierra, generándose la inexistencia de dichos contratos y la nulidad absoluta de todos los actos y negocios jurídicos posteriores

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, presentado a través del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- a favor de **Leonidas Quirino Berrocal Segura**, en la que fueron admitidos como opositores **Hever Walter Alfonso Vicuña, el menor HAAJ y Ángel Horacio Cardona Rúa**, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1

I. ANTECEDENTES

A. Hechos

1. Narró la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD, que por más de veinte años la región de Córdoba ha sido flagelada por actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU.

En 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en la región adelantaba el Gobierno Nacional. Así, en el mes de agosto de ese año, realizaron la entrega de material de guerra y una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores, la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR¹, asumiendo la Gerencia, la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche.

La Fundación anunció que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral, (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la entrega de 10.000 hectáreas de tierra, pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona.

La Hacienda Santa Paula, de aproximadamente 1.118 hectáreas con 85 m², ubicada en la vereda Leticia del corregimiento de Leticia en el municipio de Montería, fue una de las primeras propiedades en ser repartida por

¹ Cuyo objeto social era: *“procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales”*

FUNPAZCOR mediante donaciones realizadas, previa convocatoria en los barrios Rancho Grande y Canta Claro de Montería.

Sin embargo, en 1994, se dio la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, con lo que el grupo quedó en cabeza de su hermano, Carlos Castaño, quien inició un proceso de robustecimiento militar y político de la organización de las ACCU, que culminaría con la conformación en 1997 de las Autodefensas Unidas de Colombia–AUC.

Entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Aunque algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata, otros sufrieron las consecuencias de su desacato, a través de acciones vandálicas como la quema de sus casas, la matanza de sus animales, incluso el asesinato de algunos campesinos y se perpetraron despojos. Tales acontecimientos de violencia en Montería, fueron tan evidentes, que la Corte Suprema de Justicia lo ha calificado como un “hecho notorio”².

2. Expone la entidad solicitante, que la mayoría de los parceleros fueron directamente abordados por empleados de FUNPAZCOR, cuando se encontraban en sus parcelas o fueron citados a la sede de la Fundación. Allí a todos se les advirtió que había *“una orden de arriba”*, que les exigía vender y/o abandonar el predio. Algunos fueron explícitamente amenazados mediante expresiones como *“si no vende usted, vende la viuda”*, según declaraciones de los reclamantes, recepcionadas por la UAEGRTD. Asimismo, a la gran mayoría de los donatarios, se les informó que a cambio podían reclamar una *“bonificación”* o compensación en efectivo por un monto preestablecido por la Fundación, ante la impotencia, la mayoría optó por recibir una suma de dinero, irrisoria, por sus parcelas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, Proceso Nº 34547, M.P. María del Rosario González De Lemos. En igual sentido, Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799

De los testimonios rendidos, manifestó la Unidad en la solicitud, puede observarse que hubo un uso efectivo de la violencia, fundado en intimidaciones verbales y amenazas contra los propietarios de los predios. Unos pocos reclamantes manifestaron en sus declaraciones, haber presenciado o haberse enterado de actos de violencia letal contra sus vecinos.

Adujo igualmente la Unidad que de las versiones recepcionadas, puede inferirse el despojo forzado del que fue víctima el solicitante de restitución; que dentro del proceso penal con el número de radicación 25000-07-04-001-2010-00004-01, en el que fue condenada la señora Sor Teresa Gómez Álvarez³ por los delitos de homicidio agravado en la persona de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, y tentativa de homicidio en la persona de Francisco Torreglosa, cónyuge de la occisa, en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir y amenazas, obra prueba de toda la historia del despojo de estos predios, la vinculación de Sor Teresa Gómez Álvarez con los Castaño, su pertenencia a las AUC y su desempeño como directiva de FUNPAZCOR.

La siguiente consideración de la sentencia da fe de lo anterior: *“Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación)”*⁴.

Sobre la relación directa entre el homicidio de la líder Yolanda Izquierdo, y el interés de la Casa Castaño de impedir la devolución de la parcelas a los campesinos, el *a quo* es contundente en su valoración de las pruebas aportadas al proceso, manifestando lo siguiente: *“Ya se demostró que las*

³ Mediante sentencia con No. de Radicación 25000-07-04-001-2010-00004-, el Tribunal de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia.

⁴ Contenido extraído de la sentencia de primera instancia contra Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, radicado No. 2010 – 0004.

víctimas emprendieron un liderazgo comunal y social en representación de una cantidad de familias de Montería y Córdoba que habían sido beneficiarias de las tierras entregadas a título de donación por los Castaño Gil, esa iniciativa consistía en intentar ante la Unidad de Justicia y Paz de la fiscalía la devolución de esas tierras, para lo cual radicaron un número importante de solicitudes, diligenciaron los formatos y ayudaban a todas las personas afectadas con la devolución de la tierra y le hacían seguimiento constante a lo encomendado (...) a raíz de este liderazgo de la víctima.

En la sentencia arriba citada se lee lo siguiente a este respecto *“los directivos y miembros de Funpazcor emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. Hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido. Funpazcor en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa Castaño Gil⁵”.*

De lo anteriormente expuesto, se colige, que en estos casos se configura claramente un despojo, realizado a través de negocios jurídicos que adolecen de vicios de consentimiento, puesto que fueron realizados a través de la coacción infligida por miembros de Funpazcor o por personas con vínculos con dicha Fundación o de supuestos contratos de compraventa en los que incluso se advierten posibles maniobras fraudulentas, toda vez que los solicitantes manifiestan no haber suscrito nunca las escrituras públicas contentivas del contrato, que, de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro de este trámite, hacían parte de la maquinaria del grupo armado ilegal al

⁵ Ibid.

margen de la ley AUC, Bloque Casa Castaño, antes ACCU, como Sor Teresa Gómez Álvarez. Esto implica que para efectos de la toma de esta decisión existe desde la institucionalidad, una información muy importante que da cuenta del desplazamiento y la consecuente afectación de los derechos de las víctimas.

3. Individualización del bien

El predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula, que cuenta con 1.118.85 hectáreas.

La hacienda Santa Paula, de la cual hizo parte el predio que se reclama, respondió en su oportunidad al folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, el cual se encuentra actualmente cerrado. Dicha hacienda es el producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has. + 8.075 mts² referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral, y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión.

A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945 (Hacienda Santa Paula), se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el inmueble hasta 1991, cuando tal derecho quedó radicado en FUNPAZCOR, entidad que realizó donaciones parciales del predio a campesinos del sector, de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, lo que generó la desaparición de la hacienda Santa Paula como un único bien jurídicamente y el consecuente cierre del folio de matrícula que la identificaba.

En el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución se observa que con posterioridad a las referidas donaciones, el mismo fue adquirido por terceros que los agruparon en su mayoría en tres grandes haciendas, una de ellas denominada "*La Milagrosa*" que englobó 73 parcelas en la matrícula 140-117534 y después agregó a otra parcela correspondiente

al folio 140-44513, dando paso al globo de matrícula 140-119781, actualmente cerrado.

El beneficiario de la donación, ahora reclamante, se relaciona e identifica a continuación:

Cuadro Nro. 1

| SOLICITANTE | PARCELA | Matrícula Inmobiliaria | AREA SOLICITADA | Área catastral | CEDULA CATASTRAL |
|---|---------|------------------------|-----------------|----------------|-------------------|
| Leonidas Quirino Berrocal Segura 6.871.049 | 7 | 140-119781 | 2 hectáreas | 253.4902 | 23001000400110086 |
| | | 140-59888 | | | 0004001102000 |

4. Linderos del predio reclamado

| Parcela 7 | |
|------------------|--|
| Por el norte | Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 113.226 metros con el predio de la Hacienda La Milagrosa |
| Por el sur | Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 111.906 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa |
| Por el occidente | Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 200.139 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa |
| Por el oriente | Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 215,639 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa |

5. Situación jurídica del inmueble y del solicitante.

En el certificado de libertad y tradición Nro. 140-59888, actualmente figura como propietario, **ANGEL HORACIO CARDONA RUA**, por virtud de la cancelación de las anotaciones 6, 7 y 8, pese a que en la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de 2013 (Rdo. 230013121001-2012-00004-00), no se dispuso ni la nulidad ni la cancelación de los actos jurídicos realizados sobre la parcela Nro. 7, aquí reclamada.

Sin embargo, esta Sala dispuso la vinculación del señor **Ángel Horacio Cardona Rúa**, y se le corrió trasladado de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Cumple anotar que la cancelación de las anotaciones antes referidas, es consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos por medio de los cuales el señor Ángel Horacio Cardona Rúa, transfiere su derecho de dominio sobre el bien objeto del proceso a favor de la señora Bertha Inés Palacios Agudelo (anotación no. 6), y ésta a su turno, transfiere la propiedad adquirida al señor Diego Fernando Álvarez Rodríguez (anotación no. 7), así como de la declaratoria de nulidad absoluta del acto de englobe efectuado por el mismo contratante, en relación con la parcela reclamada en este proceso y otras contenidas en el referido acto (anotación no. 8), según lo dispuesto en la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de la corriente anualidad (anotación no. 10).⁶

Así fue la cadena de tradiciones:

Cuadro Nro. 2

| M.I. | Lote | Donatario | venta 1 | venta 2 | venta 3 | venta 4 | solicitante calidad jurídica |
|-----------|------|---|--|---|--|---|---|
| 140-59888 | 7 | Leonidas Quirino Berrocal Segura E.P. 3169 30/12/95 Notaría 2ª de Montería | Ángel Horacio Cardona Rúa E.P. 1337 12/07/00 Notaría 2ª de Montería | Bertha Inés Palacios Agudelo E.P. 858 19/11/2005 Notaría Única de Tierralta | Diego Fernando Álvarez Rodríguez E.P. 370 01/07/2008 Notaría Única de Pueblo Nuevo | Hever Walter Alfonso Vicuña E.P.752 26/03/10 Notaría Segunda de Montería | Leonidas Quirino Berrocal Segura Propietario |

B. PRETENSIONES

Con fundamento en las circunstancias fácticas narradas, solicitó la Unidad que se acojan las siguientes pretensiones principales:

⁶ M.P. Javier Enrique Castillo Cadena. Exp No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085

Primera: Se ordene la restitución y formalización de tierras a favor del solicitante que se relaciona a continuación, su cónyuge por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

| NOMBRE SOLICITANTE | | | CEDULA | PARCELA |
|--------------------|---------|----------|-----------|---------|
| LEONIDAS | QUIRINO | BERROCAL | 6.871.049 | 7 |
| SEGURA | | | | |

(...)

Quinta: Emitir las órdenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de propiedad sobre los predios identificados e individualizados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Sexta: Que como consecuencia de la aplicación de la presunción de Derecho contenida en Ley 1448 de 2011, artículo 77, numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que se relacionan a continuación: por tener vicios en el consentimiento o causa ilícita:

- Escritura Pública No 1337 del 12 de julio de 2000 de la Notaría Segunda de Montería

(...)

Octava: Que con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema

Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Novena: Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

Décima: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la alcaldía de Montería la inclusión del solicitante, así como de su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

Décimo primera: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo segunda: Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria y de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Décimo tercera: Como medida con efecto reparador, se inste a las autoridades del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y/o de servicios públicos domiciliarios, para que se sirvan aplicar el sistema de alivio

de pasivos y/o exoneración a los mismos, sobre el predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Décimo cuarta: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, aplique los alivios de cartera sobre obligaciones contraídas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero cuyas obligaciones estuvieren reconocidas en la sentencia judicial que se emita.

Décimo quinta: Reconocer mediante sentencia, los pasivos asociados al predio objeto de restitución.

Décimo sexta: De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Décimo séptima: Como efecto de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para los casos que apliquen, a fin de que el restituido sea beneficiario del subsidio de vivienda rural contemplado en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

De igual forma, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, solicitó que se emitan las siguientes órdenes en relación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:

Primero: El registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Segundo: La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono, de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Tercera: Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Cuarta: Que se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

De manera **subsidiaria**, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, formuló los siguientes pedimentos:

Primera: Que se ofrezcan a los solicitantes alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Segunda: En caso que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”

Igualmente se efectuaron las siguientes **peticiones especiales**:

Primera: Omitir el nombre del solicitante en la publicación de que trata el literal e. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en razón al principio de confidencialidad que ilumina este proceso.

Segunda: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

Tercera: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarta: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

C. Actuación ante el Juez Primero Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

La solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-, ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (reparto), el día 12 de marzo de 2013.

Su conocimiento correspondió al juez segundo, quien, tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto del 12 de junio 2013, procedió a admitir la solicitud contentiva de la reclamación formulada por **Leonidas Quirino Berrocal Segura**, con relación a la parcela Nro. 7 identificada con la matrícula inmobiliaria 140-59888.

Igualmente, en la referida providencia, el juez emitió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dispuso la notificación del auto admisorio al señor **Hever Walter Alfonso Vicuña** y a su hijo **HAAJ**, en calidad de propietarios inscritos de los predios cuya restitución se pretende; asimismo dispuso corre el traslado a Diego Fernando Álvarez Rodríguez, quien figuró como titular del predio, quien realizó el englobe que se identificó con M.I. 140-119781.

Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y notificado el señor Hever Walter Alfonso Vicuña, en su propio nombre y en representación de su hijo menor HAAJ, éste formuló oposición en los términos del artículo 88 de la mencionada ley; asimismo, formuló excepciones previas.

Una vez libradas las comunicaciones ordenadas, practicada la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, y verificado el cumplimiento de las demás disposiciones del auto admisorio, en providencia del 3 de julio de 2012, el juez de conocimiento rechazó de plano las excepciones previas, por ser improcedentes. Posteriormente, el 30 del mismo mes y año, admitió la oposición y abrió el proceso a pruebas, según lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011.

En vista de la oposición formulada por el señor Hever Walter Alfonso Vicuña y su hijo menor, mediante auto del 14 de agosto de 2013, el Juez ordenó la remisión inmediata del expediente a este Tribunal para lo de su competencia.

D. Actuación del Tribunal

Una vez recibido el proceso por parte de esta Corporación, mediante auto del 26 de agosto de los corrientes, avocó el conocimiento del asunto y requirió a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que

allegara a esta actuación los siguientes folios inmobiliarios, debidamente actualizados: 140-119781 y 10-59888.

Allegada la documentación requerida y del estudio de los mismos, se advirtió que las anotaciones números 6, 7 y 8 del folio inmobiliario No. 140-59888 de la parcela Nro. 7 (fls. 38 a 41), cuyo solicitante es Leonidas Quirino Berrocal Segura, estaban canceladas, luego la última persona con derechos reales inscritos es Cardona Rúa Ángel Horacio.

Por ello, atendiendo la naturaleza jurídica del asunto y las reglas que lo gobiernan, especialmente el artículo 87 de la ley citada, por auto del 2 de septiembre de 2012, se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se surtiera el traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos, en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se solicita la restitución e impartiera el trámite pertinente.

Por lo anterior, procedió el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras a citar al proceso y correr el respectivo traslado Ángel Horacio Cardona Rúa, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a la prosperidad de la acción; posteriormente se decretaron y practicaron las pruebas y, finalmente, al ser nuevamente recibido el proceso por esta Sala, se procede a proferir la respectiva sentencia, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

II. LA OPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal⁷, tanto **Hever Walter Alfonso Vicuña, su hijo HAAJ⁸ y Ángel Horacio Cardona Rúa⁹**, se pronunciaron frente a la acción, a través de apoderado judicial, debidamente constituido. En primer lugar,

⁷ Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011

⁸ Folios 538 a 592 del C. 1

⁹ Fls. 102 a 130 del C. 2

hicieron un recuento del contexto de violencia y el fenómeno de desplazamiento y despojo en la Hacienda Santa Paula; adujeron que, las afirmaciones de la demanda son etéreas, sin que se especifique ni se demuestre que existieron órdenes para que los parceleros vendieran o acciones vandálicas de las que, dicen, fueron víctimas.

Dijeron que la parcela descrita en la solicitud, que otrora fue de propiedad del quejoso, hizo parte de las que conforman la Hacienda La Milagrosa de matrícula 140-119781, cerrada por orden judicial, en cuyas negociaciones no intervino el opositor directamente, ni por interpuesta persona.

Manifestaron que la adquisición de la parcela Nro. 7, con matrícula inmobiliaria Nro. 140-59888, se hizo entre el señor Ángel Horacio Cardona Rúa y Leonidas Quirino Berrocal, por escritura pública 1337 del 12 de julio de 2000 de la Notaria 2ª de Monetaria, ambos personas capaces, sin vicios del consentimiento, causa ni objeto ilícitos; y las posteriores ventas también gozaron de tales presupuesto; que desde el 12 de julio de 2000, el señor Berrocal segura, dispuso del dominio y posesión de la parcela Nro. 7.

Argumentaron que la Unidad no detalló todas y cada una de las negociaciones que hicieron los parceleros aquí solicitantes, ni precisó que al momento de Hever Walter Alfonso Viicuña adquirir los predios, no tenía conocimiento de las irregularidades, de despojos o desplazamientos y que dicha entidad no está legalmente facultada para representar al solicitante, porque el poder carece de presentación personal.

Se pronunciaron sobre la improcedencia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y de las pretensiones de la acción, porque las compraventas no se celebraron con personas condenadas o vinculadas con grupos armados que actúan por fuera de la ley, y no existe prueba que los adquirentes sean testaferros de paramilitares, ni de Sor Teresa Gómez, como lo aduce la Unidad; que son adquirentes de buena fe

exenta de culpa y carecen de antecedentes penales. De otro lado, dijeron que no deben tenerse en cuenta las copias simples o informales de documentos que fueron presentadas por la Unidad.

Por lo expuesto, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud y piden que sean denegadas, porque no puede desconocerse la presunción de legalidad que tiene los actos jurídicos de enajenación y disposición del derecho de dominio sobre la parcela que se reclama en restitución; asimismo no puede declararse la inexistencia de los negocios jurídicos, simplemente, porque éstos sí existieron.

Oposición específica del señor Hever Walter Alfonso Vicuña y su hijo menor HAAJ: Manifiesta el apoderado del opositor, que tiene interés que prevalezca el derecho de **Hever Walter Alfonso Vicuña y su hijo menor HAAJ**, quienes son los propietarios y poseedores de la parécela reclamada, porque resulta apenas circunstancial que al momento de notificarse al ahora convocado a juicio, aparezca que es titular de la parcela siete, cuando ello solo fue consecuencia de anotaciones en el folio inmobiliario con ocasión de otra sentencia, donde no ha estado en litigio la mencionada parcela.

Por todo lo anterior, solicitan que se nieguen las pretensiones, porque no opera la situación fáctica, ni jurídica, alusiva a la presunción de hecho invocada como fundamento, o bien porque se acredite en el plenario que el demandante no ostenta la calidad de víctima, porque nunca fue objeto de despojo o desplazamiento alguno; o bien porque se declare probada alguna de las excepciones planteadas como medios defensivos por parte de la demandada.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios,

oportunamente los Procuradores 18 y 20 Judiciales II de Restitución de Tierras, emitieron concepto, en el que hicieron un recuento de los antecedentes del proceso, se refirió a los conceptos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y al derecho fundamental a la restitución de tierras; así como a los presupuestos de la acción de restitución y formalización de tierras; de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y de la buena fe exenta de culpa.

Rememoraron que la oposición formulada por Hever Walter Alfonso Vicuña se basó en la inexistencia de la condición jurídica de desplazamiento, carecer la Unidad de personería adjetiva porque el poder otorgado por el solicitante no cumple las disposiciones de los artículos 63 y 84 del Código de Procedimiento Civil y en la pérdida de competencia de la Unidad por haberse vencido el término de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo invocó al buena fe exenta de culpa y pidió, por ello, la compensación.

Y, respecto de la vinculación de Ángel Horacio Cardona, adujeron que ejerció su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones bajo los argumentos de inexistencia de la condición de desplazado del solicitante, carecer la unidad de personería adjetiva, improcedibilidad de la acción judicial e ilegalidad del acto administrativo de inscripción.

Respecto al caso concreto, adujo que la parcela Nro. 7, aquí reclamada, se encuentra ubicada en el centro de la hacienda conocida como Santa Paula, identificada con matrícula inmobiliaria 140-49888, englobada en el predio de mayor extensión denominado La Milagrosa con folio inmobiliario 140-119781.

Del análisis probatorio, concluyen que están plenamente acreditadas las calidades de víctima y desplazado del solicitante; su relación jurídica con el predio reclamado; los presupuestos generales y específicos de hecho y de

derecho de las presunciones legales invocadas y el contexto generalizado de violencia. Por lo anterior, remite al pronunciamiento realizado el 31 de mayo de 2013 por esta misma Corporación con ponencia del suscrito, respecto de otras parcelas que habían sido englobadas en la Hacienda La Milagrosa., en la que se presentaron las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, solicita el Ministerio Público acceder a todas las pretensiones invocadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-, en nombre de Leonidas Quirino Berrocal Segura; declare la presunción legal establecida en los literales a) y b) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011; se declare impróspera la oposición y no se reconozca compensación alguna, por no haberse acreditado su actuar de buena fe exento de culpa

IV. PRUEBAS RELEVANTES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-:

- Documento que contiene estudio para la definición de zonas micro focalizadas para el departamento de Córdoba, dentro del que se realiza un análisis de las variables tales como el número de solicitudes, división político-administrativa, estadísticas de solicitudes realizadas sobre los predios de FUNPAZCOR en el municipio de Montería, entre otras.
- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área.
- Certificado de inclusión del predio solicitado en restitución, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Folios de matrícula inmobiliaria que da origen al predio de mayor extensión Santa Paula y La Milagrosa, del cual hace parte el predio reclamado.

- Estudio Traslaticio individual de los folios de matrícula inmobiliaria, que recae sobre el predio objeto de la presente demanda, de fecha 28 de agosto de 2012, realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FUNPAZCOR expedido por la Cámara de Comercio de Montería.
- Copias de los documentos de identidad de los solicitantes y su núcleo familiar.
- Copias de los folios de matrícula inmobiliaria de la parcela solicitada.
- Copia de la escritura pública 1337 del 12 de junio de 2000 de la Notaría 2ª de Montería, mediante la cual Leonidas Berrocal, transfirió el dominio a Ángel Horacio Cardona Rúa (fls. 235 y 236 del cuaderno 1).

Pruebas específicas del caso

- Formulario de solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de las cédulas de ciudadanía del solicitante y su núcleo familiar.
- Copia de la partida de matrimonio de Leonidas Berrocal Cecilia del Socorro Montes.
- Copia de la escritura pública 3169 del 30 de noviembre de 1995, de la Notaría Segunda de Montería –donacion-.
- Folio de matrícula inmobiliaria 140-59888.
- Plano predial catastral del IGAC.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución.

Del opositor

- Testimonios de Ángel Horacio Cardona Rúa, Elkin Ricardo Bechara Araque, Bertha Inés Palacios Agudelo, Oscar Fernando Cuesta, Eduardo Segundo Gaviria Mendoza, José Bernardo Morales Segura, Rubén Darío Mora Flórez, Eduardo José Gómez Reyes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer el presente proceso de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Planteamiento del Problema Jurídico

Centrará la Sala su análisis en determinar, con base en el caudal probatorio recaudado, si concurren los supuestos fácticos establecidos en el numeral 2, literales a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que permitan configurar las presunciones *iuris tantum* consagradas en las citadas normas.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente recordar las siguientes precisiones conceptuales, efectuadas por esta Sala,¹⁰ en relación con las **Presunciones Establecidas en la Ley 1448 de 2011:**

“La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios –entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Es así como la norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹¹.

¹⁰ Ver, entre otras, la sentencia del 31 de mayo de 2013, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. 23001 31 21 001 2013 0005 00

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Nº 1).*
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Nº 2).*
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (Nº 3).*
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (Nº 4).*
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (Nº 5).*

Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1º del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

En lo referente a las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 ibídem, sí se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1º ibídem; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por

cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituirlos, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial de vieja data, “[a]lcudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.¹²

3. EL CASO CONCRETO

3.1. Sea lo primero advertir que el presente asunto, se enmarca dentro de las mismas situaciones fácticas y jurídicas que estructuraron los casos resueltos por esta Sala, mediante las sentencias del 12 de marzo y 31 de mayo de 2013,¹³ en virtud de los cuales se ordenó la restitución jurídica y material de 31 parcelas, que integraban la **Hacienda La Milagrosa** (procedente de la **Hacienda Santa Paula**), cuya propiedad estaba radicada en **Hever Walter Alfonso Vicuña** (y su hijo menor HAAJ), quien fungió como opositor en los correspondientes trámites de restitución, en los que se dejaron sin efectos los negocios jurídicos con los que **Ángel Horacio Cardona Rúa**, ahora también opositor, adquirió algunas de los predios mencionados, directamente de donatarios de FUNPAZCOR, quienes fueron víctimas del despojo o abandono forzado de sus parcelaciones.

¹² Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

¹³ M.P. Javier Enrique Castillo Cadena. Exp No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085 y M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. 23001 31 21 001 2013 0005 00, respectivamente.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que el caso sometido a análisis de la Sala, comporta el estudio de la solicitud de restitución de tierras, acorde con lo dispuesto en los artículos 82 y 95 de la Ley 1448 de 2011, correspondiendo a una reclamación, formulada por la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-, en nombre del señor **Leonidas Quirino Berrocal Segura**.

Dicha solicitud contiene las pretensiones de restitución sobre la parcela Nro. 7, donadas en 1991 por la Fundación para la Paz de Córdoba –FUNPAZCOR- a la persona antes referida, segregada de la otrora Hacienda Santa Paula, que fue englobada en una unidad inmobiliaria conocida bajo el nombre de Finca La Milagrosa, que se identificó con matrícula inmobiliaria Nro. 140-119781, el cual fue cerrado por orden judicial del 12 de marzo de 2013,¹⁴ emanada de esta misma Corporación y, por tanto, reviviendo nuevamente las parcelas individuales y los folios que a ellas correspondían, identificándose la Nro. 7, aquí reclamada con el folio 140-59888.

Tal inmueble, al igual que los demás allí ubicados, comparten una misma historia de violencia y desplazamiento, que finalmente culminaron en actos de despojo, cuya verificación se impone en el trámite del presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y la consecuente restitución jurídica y material de los predios reclamados, tal y como pasará a analizarse a continuación.

3.2. PRESUNCIONES *IURIS TANTUM* EN RELACIÓN CON CIERTOS CONTRATOS

Sobre este aspecto, es necesario memorar que la Ley 1448 de 2011, en el numeral 2 de su artículo 77, consagra las siguientes presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

¹⁴ M.P. Javier Enrique Castillo Cadena. Exp No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”. (Negrillas fuera del texto)

En el caso sub examine, dado que, *stricto sensu*, el numeral 2º del artículo 77 citado, lo que presume es la ausencia de consentimiento o de causa lícita en ciertos negocios jurídicos, si se dan las hipótesis fácticas contempladas en los literales a) y b), es posible unificar la configuración de tales presunciones, demostrando los siguientes supuestos de hecho indiciarios, comunes en ambas situaciones, que permitan inferir la existencia del despojo de los predios, objetos de las solicitudes en curso:

- 1) *La temporalidad, es decir, que los hechos hayan ocurrido en el período comprendido, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*
- 2) *El contexto de violencia.*
- 3) *La calidad de víctima del solicitante.*

- 4) *El negocio jurídico celebrado para transferir el bien objeto de restitución.*
- 5) *Inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.*
- 6) *Inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente.*

3.3. ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS HECHOS INDICIARIOS QUE CONFIGURAN LAS PRESUNCIONES

En su labor de valoración probatoria, la Sala analizará la existencia de cada uno de los hechos indiciarios que permiten configurar las presunciones anotadas, acudiendo a las disposiciones especiales que en materia de probanzas trae la Ley 1448 de 2011, como lo son la presunción de la Buena Fe en la víctima; el carácter de fidedignas de las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; la procedencia de cualquier tipo de prueba legalmente reconocida; la admisión de prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y del despojo; la inversión carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución; etc.

3.3.1. LA TEMPORALIDAD

El primer supuesto indiciario hace referencia a que los hechos hayan ocurrido, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991, y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011¹⁵.

¹⁵ Aunque el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pareciera no exigir el lapso de tiempo en el que ocurrieron los hechos de despojo, como sí lo hace en el numeral 1, hay que entender que el período es el

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que el perfeccionamiento del negocio jurídico celebrado por el solicitante para transferir la parcela que a él donó FUNPAZCOR, se llevó a cabo en el año 2000, según lo que es evidenciado en la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

Cuadro Nro. 3

| FECHA DE LA ESCRITURA DE LA PRIMERA VENTA DEL BIEN DONADO POR FUNPAZCOR | | | |
|---|-----------------------------------|---------------------|----------------------------|
| Parcela | Escritura Pública | Fecha de Venta | No. Matrícula Inmobiliaria |
| 7 | 1337 de la Notaría 2ª Montería | 12 de julio de 2000 | 140-59888 |

3.3.2. CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHO NOTORIO

Acorde con los lineamientos doctrinales, este Tribunal ha sostenido:

“(...) se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues “[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”.¹⁶ Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, para indicar que “[e]s conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”¹⁷.

comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo dispone el artículo 75, ibídem.

¹⁶ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁸.

Esa óptica conceptual ha permitido dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Dentro de ese marco histórico y social del país, se destaca la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

¹⁹ Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. “Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008”. Bogotá, noviembre de 2009. Pág. 13. Disponible en; 28

Entre tales acontecimientos criminales, es palpable la notoriedad que revisten los hechos en que resultó muerta la ciudadana Yolanda Yamile Izquierdo Berrío, como consecuencia de sus actividades de liderazgo, encaminadas a recuperar las tierras correspondientes a varias haciendas, situadas en el departamento de Córdoba, de las cuales se despojó a un número considerable de parceleros por parte de sujetos vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos, la condenada por la justicia, Sor Teresa Gómez, quien mantenía un estrecho vínculo con los hermanos Castaño Gil.

Tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el tribunal de casación patrio, que al respecto puntualizó:

*“En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, **y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”²⁰.

Esa situación fáctica, de público conocimiento por la sociedad colombiana, fue puesta de presente en la providencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004, por el Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca, que condenó a cuarenta (40) años de prisión, a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro del grupo de autodefensas AUC, por los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo, Concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño. Específicamente, por el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge, Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería, el 31 de enero de 2007²¹.

http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

²¹ Copias de los fallos en ambas instancias, primera y segunda, fueron aportadas al expediente, anexa a la solicitud, por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UNIDAD)

En el proceso arriba referenciado, el juzgador de instancia para contextualizar los hechos, transcribe lo plasmado en la solicitud de cambio de radicación de la investigación penal por la muerte de Yolanda Izquierdo, formulada por la Fiscalía a la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) la señora IZQUIERDO BERRIO venía logrando una representación de más de novecientas familias ante la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, la recuperación de las tierras en la **hacienda Santa Paula**, Jaraguay, Cedro Cocido, Pasto Revuelto, la Tangas, ubicadas en el departamento de Córdoba, tierras que habían sido donadas por la Fundación “FUNPAZCOR” la que había sido creada por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, latifundios de los cuales un considerable número de parecerlos fueron despojados o se les hizo vender bajo la intimidación a precios irrisorios” (Negrillas fuera del texto) (fl. 285 vto. C Principal. Pág. 20 de la sentencia).*

Del mismo modo, en el expediente penal se consignó lo siguiente:

“4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación)”.

5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido)”

6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL (hecho probado por varias declaraciones juramentadas entre ellas la de Manuel Antonio Rangel Herrera, la de Rudys Mendoza Díaz, Pedro Betulio Díaz, entre otros)” (fl. 290 C Principal. Págs. 29 y 30 de la Sentencia).

Acerca del testimonio del parcelero Pedro Betulio Díaz, dice el sentenciador penal lo siguiente:

“(...) en su relato es claro al decir que SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ quería quietarles las parecerlas y le dijo que la vendiera, se la pagaba a millón por hectárea y fue así como hizo la transacción. En el año de 1991 que esta última negociaba las parcelas porque trabajaba con los CASTAÑO GIL con VICENTE y con CARLOS, y a otros parceleros los vivían desalojando, los despojaban de la parcela CEDRO COCIDOY (sic) Y SANTA PAULA esto fue cuando DIEGO SIERRA comenzó a comprar también, y a quienes no querían vender los obligaban entre ellas SOR TERESA GOMEZ (...).” (Negrillas fuera del texto) (fl. 297. C Principal, corresponde a página 42 de la sentencia).

En su valoración de las pruebas obrantes en el proceso, el juez de primera instancia en materia punitiva señaló:

“Se infiere lógicamente que por el hecho que los representantes de víctimas YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y su compañero y MANUEL, al estar abanderando esa causa ante la Unidad De Justicia y Paz, al haberse apersonado a recurrar los terrenos y parcelas de los campesinos, fueron amenazados de muerte, muchas personas sabían de esos espantajos y tenían discernimiento que era por el liderazgo de las tierras (...)” (fl. 292 vto. C Principal. Pág. 33 de la sentencia)

(...)
“Haciendo un balance de toda la prueba recaudada, podemos concluir lo siguiente. Si SOR TERESA perteneció al grupo de autodefensas de la casa CASTAÑO, no obstante sus vínculos personales con esa familia, le administraba las finanzas y cuando ellos crearon FUNPAZCOR les representó dicha fundación; sí participó en la entrega de tierras y parcelas a los campesinos de la región y estaba interesada en quitárselas pasado algún tiempo la orden que recibió era de recuperar las hectáreas a los poseedores, la vieron en las parcelas persuadiendo al campesinado para que las devolvieran a través de ventas irrisorias del justo precio, luego compareció con hombres armados y escoltas a amenazar directamente a los parceleros...” (fl. 298 vto. C Principal, corresponde a página 45 de la sentencia).

La decisión del A quo fue objeto de confirmación, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, colegiatura que mediante la sentencia del 21 de junio de 2011, proferida dentro del Radicado No. 25000 07 01 001 2010 00004 01, precisó:

“Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL. A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia.

La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran”. (fl. 326 C Principal. Págs. 22 y 23 de la sentencia)

(...)

Con base en lo anterior tenemos que sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y

parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas en intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quiénes las donaron y las que pretendían recuperar (fl. 327 vto C Principal. Pág. 25 de la sentencia).

De todo lo expuesto, se evidencia el contexto de violencia vivido en el departamento de Córdoba, notoriamente conocido, particularmente lo sucedido con la Hacienda Santa Paula, inicialmente de propiedad de FUNPAZCOR, representada legalmente por Sor Teresa Gómez Álvarez, luego donada en parcelas a campesinos, de las que posteriormente fueron despojados, a través del amedrentamiento directo sobre los donatarios, ejercido por la maquinaria criminal paramilitar, para recuperar las tierras.”²²

En el caso de autos, se observa que dentro del grupo de beneficiarios de las donaciones referidas el en contexto descrito en precedencia, se encuentra el señor **Berrocal Segura**, cuya predio hoy es solicitado en restitución, parcela Nro. 7, quien en su declaración, manifestó haberse desprendido de la propiedad de sus predios, como consecuencia de las intimidaciones que ejercieran en la zona colaboradores de FUNPAZCOR en el año 1999; entre quienes estaba el abogado de Marcelo Santos, quien le pidió la tierra y le entregó \$1.740.000 por las dos hectáreas, negocio respecto del cual, adujo, nunca firmó ninguna escritura, ni documento de compraventa (fl. 238 fte. y vto. del cuaderno principal).

3.3.3. LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y TITULAR DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Para determinar la calidad de víctima del solicitante en el presente trámite de restitución y formalización de tierras, es necesario acudir, en primer lugar, al contenido del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuyo tenor se dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

²² Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. 23001 31 21 001 2013 0005 00, Sentencia del 31 de mayo de 2013

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Al respecto, es pertinente anotar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-052/12, declaró exequibles, respecto del cargo analizado²³, las expresiones “en primer grado de consanguinidad, primero civil” y “cuando a esta (sic) se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”, ambas contenidas en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo.

En el referido fallo, la Corporación precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiarias de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3° contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

De igual forma, expresó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la

²³ Según se adujo el demandante, los segmentos legales acusados serían violatorios del principio de igualdad contenido en el artículo 13 del texto superior por doble motivo: De una parte, por exigir de forma excepcional a determinadas personas el acaecimiento de una condición suspensiva, que de no configurarse les impediría el acceso a los beneficios desarrollados por esta ley, desconociendo así que aun cuando ellas no hubieren sido directamente lesionadas por las acciones descritas en el mismo artículo 3°, sí podrían ser considerados víctimas de tales hechos, según lo entienden la doctrina y la jurisprudencia en responsabilidad civil. De otra, por restringir sólo al primer grado de consanguinidad y primero civil el grupo de familiares de la víctima directa que tendrán acceso a estos beneficios en las ya indicadas circunstancias.

ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente, señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“[s]e reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-253A/12, el máximo tribunal constitucional, reiteró el concepto de víctima, en los siguientes términos:

(“).El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3° de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1° desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella.”

Es de resaltar que, al determinarse el alcance de la Ley 1448 de 2011, en la citada providencia se destaca que, acorde con dicha norma, en aplicación del principio de la buena fe, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a ésta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

Esto dijo la Corte en relación con lo anterior:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la

prueba".

Sin embargo, importa precisar que aunque la Ley 1448 de 2011 trae un concepto amplio de víctima, en torno al daño sufrido por hechos ocurridos **a partir del 1º de enero de 1985**, solamente están legitimados para solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley** (Art. 75 *ibídem*)²⁴.

Las circunstancias descritas en precedencia, concurren en quien interviene como solicitante en el presente proceso, porque el contrato de compraventa instrumentado para perpetrar el despojo de la parcela donada por FUNPAZCOR, fue celebrado en el año 2000; aunque el solicitante asegura que fue realmente despojado en el año 1999 y que nunca suscribió el documento de compraventa, tal como se especifica a continuación:

²⁴ Es de anotar que la expresión "*a partir del primero de enero de 1985*", contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011 y la expresión "*entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley*", contenida en el artículo 75, *ibídem*, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, en Sentencia C-250/12, con el argumento de que el legislador tiene un amplio margen de configuración y la limitación temporal establecida solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria. Los límites temporales establecidos en los apartes demandados, no son fechas que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. No se ve que sea una medida limitación desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues esas fechas cobijan el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas, se agravan las violaciones al derecho internacional humanitario y en las normas internacionales de derechos humanos, se producen despojos y desplazamientos, según se desprende de los datos estadísticos aportados por las entidades especializadas en la materia. En todo caso, las víctimas en cualquier período, sin importar el período en que fueron vulnerados sus derechos, resultan cobijadas por otro tipo de medidas de reparación, a saber: el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Cuadro Nro. 4

| PERIODO EN EL QUE SE CELEBRARON LAS VENTAS DE LOS PREDIOS DONADOS POR FUNPAZCOR | | | |
|---|---|---------|---------------------|
| Solicitante de Restitución Vendedor | Primer Comprador luego de Donación por FUNPZACOR | Parcela | Fecha de Venta |
| LEONIDAS QUIRINO BERROCAL SEGURA | ANGEL HORACIO CARDONA RUA | 7 | 12 DE JULIO DE 2000 |

3.3.3.1 Prueba de la calidad de víctima del solicitante

Para la demostración de la condición de víctima, es necesario atender, en primer lugar, al “*Principio de Buena Fe*”, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, el cual lo preceptúa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

(...)

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte, al artículo 78, *ibidem*, respecto de la inversión de la carga de la prueba, dispone:

Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. (Negritas fuera del texto).

Los textos normativos transcritos, le otorgan flexibilidad a la labor probatoria de las víctimas, de quienes se presume la Buena Fe y, por lo tanto, están exoneradas de la carga de probar su condición, ya que con la sola declaración de las mismas, se presume que su dicho es cierto. Y a esta ventaja demostrativa se añade la posibilidad demostrar el daño sufrido, por cualquier medio probatorio establecido en el ordenamiento jurídico, dándole especial importancia a la prueba sumaria.²⁵

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-253 A/2012

En concordancia con lo anterior, el juzgador en el proceso de restitución de tierras, es facultado por el artículo 89, *ejusdem*, para echar mano de todos los medios probatorios legalmente reconocidos, debiendo tener en cuenta los documentos y pruebas allegados al proceso con la solicitud.

De manera especial, debe el fallador tener presente, según el inciso final de la norma en cita, que todas las pruebas reconocidas por la ley, son admisibles en el trámite judicial de restitución de tierras, en cual se presume fidedigno el material probatorio proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Partiendo de la aclaración antes dicha, se puede aseverar que el aquí solicitante de restitución ha demostrado su calidad de víctima del despojo de su bien inmueble, con la declaración rendida ante la UAEGRTD; los documentos procedentes de esa entidad, como constancias y resoluciones sobre inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de despojo; entre otras, las cuales se relacionan a continuación:

A.- Declaraciones de la víctima

En el expediente obran la Solicitud Individual de ingreso al Registro Único de Predios – RUPTA- y de inscripción de la medida de protección por abandono a causa de violencia (fl. 32 del C. 1); Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados el Margen de la ley (fls. 214 a 216 del C. 1); Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 33 del C. 1); en los que reposan los siguientes apartes de la declaraciones rendidas por el reclamante, que permiten concluir, fácilmente, la calidad de víctima del parcelero que piden la restitución de su predio, toda vez que, como lo manifiesta, expresamente, vendió o entregó su terreno ante las intimidaciones ejercidas por personas vinculadas a FUNPAZCOR, a las que fue incapaz de resistir por el temor que en él se produjo.

Expuso el solicitante que Fidel Castaño, en el año 1995 le donó la parcela Nro. 7, que nunca pudo trabajarla porque les dijeron a los campesinos que las tierras eran para ganadería, del mismo ganado de los Castaño; que en el año 1999, el señor Marcelo Santos, abogado de la fundación le dijo que le tenía que entregar la tierra, 2 hectáreas, y le dio \$1'740.000; asegura que nunca firmó escritura de compraventa. Manifestó que el grupo armado de la zona eran los paramilitares, grupo de los hermanos castaño, asegura que murió mucha gente y los "paracos" infundían temor a la población, por eso la gente fue accediendo a vender, porque fueron cogiendo miedo (fl. 238 C. Principal Anexos)

Cabe anotar que si bien **Leonidas Quirino Berrocal Segura** sostiene que no fue víctima directa de amenazas o intimidaciones, al momento de la venta, de su declaración se pueden inferir referencias al contexto general de violencia de la región, tal y como se evidencia en los siguientes extractos: *"PREGUNTADO: Sentía usted temor al estar usted solo ya cuando las otras personas habían vendido? CONTESTÓ: Bueno Doctor, si sentia temor porque aja yo me estaba quedando solo ahí, eso me intimidó (...). PREGUNTADO: Sentía temor de que habia algun conflicto en la zona o algunas personas que podían hacerle daño a los que se quedaran en la zona? CONTESTO: Pues si doctor, eso de todas maneras se intimidaba uno sentirse solo, pues yo sentía miedo (...). PREGUNTADO: Todavía siente temor al estar haciendo las reclamaciones o por qué ha dicho usted que quiere desistir del proceso? CONTESTÓ: Vea doctor, no se como decirle porque realmente uno en esta vida no sabe como, realmente uno cree que está al derecho y de pronto se voltea, realmente estoy entre la espada y la pared, le soy sincero parece que va a ser bien, parece que va a ser mal, y de pronto mas tarde van a traer mas represalias conmigo o con mi familia, eso me tiene indeciso (...)"* (11:51 min) (fl. 210 del C. 2).

La situación atemorizante en la que estaba inmerso el ahora solicitante, debe ser entendida dentro del contexto de violencia y el amedrentamiento del que fueron objeto otras víctimas, a quienes se les restituyeron sus predios, que

habían sido englobados en la **Hacienda La Milagrosa**, igual que la parcela 7 reclamada por **Berrocal Segura**.

En efecto, en la Sentencia proferida por esta Sala el 12 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado **Javier Enrique Castillo Cadena**, dentro del expediente No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085, se expresó lo siguiente:

“Los reclamantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

a) Por las declaraciones rendidas ante la unidad:

Las exposiciones, que a continuación se exponen, están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 tantas veces citada. (...)

Dentro de las diligencias de la etapa probatoria del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, se recibieron declaraciones de las víctimas, las cuales narraron los hechos que se suscitaron desde el momento en que FUNPAZCOR o FUNPAZCORD, donó unas tierras a un grupo de campesinos y que posteriormente les arrebataron de diferentes formas.

*A folios 257 del expediente se observa la declaración rendida por **MIGUEL MARIANO GALVAN LOPEZ**, en la cual da detalles acerca de cómo fue escogido por la fundación para la entrega de la parcela. Allí narra que un pariente de él que se llamaba Manuel Causil Díaz trabajaba en la fundación FUNPAZCORD, la cual era liderada por Sor Teresa. Le informó que iban a realizar unas donaciones de una tierra que los Castaño donaron a esta fundación. Esto fue para el año de 1991 según dice en su relato.*

Cuenta que las directivas de la citada fundación para que las personas pudieran ser beneficiarios de las donaciones de tierras, debían que presentar certificados de las oficinas de instrumentos públicos en donde constara que no eran propietarios de ningún inmueble, además de llenar unos formularios; hecho lo anterior dice que salió favorecido para las donaciones de tierras que se iban a efectuar, la escritura se realizó el 30 de diciembre de 1991 y agrega que se dejó una cláusula que decía que no podían vender sin el permiso de la fundación.

Respecto del aprovechamiento de la tierra donada manifestó que él arreglo la parcela muy bonita, sembró pepino, calabaza, habichuela, ají, berenjena, pepino y tenía un cultivo de cachamas y pescados. Los cuales comercializaba y vendía con lo que conseguía el sustento de él y de su familia. Posteriormente manifiesta que le dijeron que tenía que vender porque la familia Castaño Gil quería las tierras, que esa era una orden de allá arriba. Relata que el doctor Fragosó fue el que le dijo que había que vender por la orden de arriba, queriendo decir esto que dicha orden era una orden paramilitar, pero que quien hacía las minutas era la fundación específicamente el señor Marcelo Santos.

Sobre la forma de cómo se efectuó el negocio el señor MIGUEL MARIANO GALVAN LOPEZ señaló: “ inclusive yo le pregunte si podía hacer la minuta de la venta por fuera para que saliera mas barato porque cobraba ochenta mil pesos por la minuta me dijo no esto sale es de aquí, mire nosotros fuimos a la notaria segunda y la escritura de la venta la firmo otra persona porque yo no sabía firmar, yo fui obligado, cuando a mi me hicieron la donación funpazcor me hizo una casa que valía cuatrocientos mil pesos que me iban descontando todos los meses, pero cuando me dieron los cuatro millones de la venta me descontaron la escritura que hizo el doctor Marcelo Santos, el catastro y la casa, ellos lo que

nos dieron a entender que esa plata no era por la venta sino por haber cuidado esas tierras durante el tiempo que estuve ahí....”

Obra en el expediente igualmente, la declaración rendida de **MARINO ANTONIO ACOSTA FLOREZ** (fl 283) quien cuenta que salió favorecido después de llenar unos requisitos de la fundación para ser beneficiario de la donación de tierras pero que al cabo de un tiempo se fue de la parcela y la arrendó para pasto y posteriormente cuando los demás parceleros empezaron a vender, a él le dio miedo y vendió porque no quería quedarse sin la tierra ni sin la plata, entonces dice que recibió \$6.600.000 por las dos hectáreas en un cheque del Banco de Colombia.

En la declaración se le cuestionó al declarante si conocía a ANGEL HORACIO CARDONA RUA a lo cual textualmente contestó: “Si lo conocí hace tiempo, el llegó allá como comisionista de ese señor Fernando citando a la gente para que vendiera, pero yo con el no hice ningún negocio. Que yo sepa yo le vendí fue a Fernando, Ángel Horacio representaba a los compradores, pero el conmigo nunca hablo...”.

Por último también señaló “...El mayor miedo mio era que me podían quitar la parcela sin darme nada que esa gente que se metía ahí provenía de la mafia de grupos paramilitares y esas cosas, yo sabía que sor Teresa era familiar de Castaño....”

JORGE ADALBERTO ALARCON ALARCON, rindió declaración (folios 417 y ss) destacándose en esta, lo manifestado acerca de la forma como se hizo la donación de las tierras por parte de Funpazcord, coincidiendo con lo antes reseñado respecto a que la familia Castaño por intermedio de la ya nombrada fundación en los años 1990 y 1991 donaron unas tierras a campesinos del Departamento de Córdoba. Relata adicionalmente que dicha fundación le pagaba unos honorarios cada dos meses, por el arriendo de las tierras y que los dos primeros años las directivas decidían que hacer con las tierras, pero después cada quien podía sembrar lo que quisiera.

Igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería dentro de la declaración le preguntó al señor **ALARCON** si conoce a ANGEL HORACIO CARDONA RUA a lo cual contestó: “ Si yo lo conocí como administrador de una finca que le pusieron el nombre de la Milagrosa, y él tiene una talabartería aquí en la veintiocho. Pero yo con el no hice negocios ni tratos con él, cuando a mí me compraron la parcela ese señor ya se había retirado de ahí y estaba trabajando otro apellido Toro (sic), yo hice tratos fue con Marcelo Santos.

De otro lado también manifestó que en el tiempo que vivió en la parcela vio a paramilitares andar a caballo por zona y conoció a Sor Teresa según el, cuñada de los hermanos Castaño y de quien asegura lo visitó muchas veces en la parcela y le regalaba plata. También aseveró que el vendió por que lo acosaron por parte de la fundación, especialmente MARCELO SANTOS quien le dio el dinero por la venta de la parcela y le concedió un plazo de seis meses para que se fuera ya que él tenía un compromiso con el señor Sibaja a quien le había arrendado para pasto la parcela. Pero asegura que nunca firmó ningunas escrituras de venta, que solo le entregaron la plata pero no firmó ningún documento.

La unidad dentro de la declaración le puso de presente al declarante **JORGE ADALBERTO ALARCON ALARCON** la escritura pública 1581 de fecha 26 de agosto de 2002 y sus complementarios, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Montería y se le Preguntó si la firma que aparece allí corresponde a la suya a lo cual contestó . “.... No yo papel de estos no le firme a nadie..... El día que me entregaron la plata firme un papelito pequeño en blanco.

Siguiendo con el examen del plenario a folios 420 se observa la declaración rendida ante la Unidad por parte de **NELSON NICANOR NEGRETE ALVAREZ** en la cual cuenta igualmente que en los años 90 los Castaño a través de la fundación donó unas tierras a campesinos. Pero señala que el inicialmente no quería porque pensaba que eso era para matarlo, entonces dice que fue su hermana y cuñado quienes lo inscribieron para la selección y luego de unos meses reunieron unos buses y los llevaron a la finca e hicieron unas “tablitas”, para señalar la parcela de cada quien y tiempo después les dieron la orden para que fueran ocupar las tierras.

Cuenta que inicialmente les preguntaron a cada quien sobre como querían utilizar las tierras entonces dice que el escogió la agricultura y la fundación les dio los elementos para que empezara a sembrar y además dice que le dieron unas tejas de zinc y tablas para la casa y que todo eso se lo descontaron posteriormente cuando produjo la primera cosecha, pagando esto con maíz.

Relata que tiempo después las directivas de la fundación los llamó a decirles que necesitaban las tierras para ganadería y que cada dos meses les iban a pagar treinta mil pesos por el arriendo de la tierra y que a fin de año les liquidaban y miraban si después de esa plata les correspondía algo.

En virtud de lo anterior cuenta que en diciembre los reunieron y sacaron cuenta y les dijeron que a cada quien le correspondía \$150.000 más y que después de eso se reunieron y se pusieron de acuerdo con la fundación porque él y los demás parceleros querían que les devolvieran las tierras para cultivar, a lo cual dice que la fundación accedió por lo cual el la volvió a coger y comenzó a cultivar y la arrendo para que cultivaran algodón.

Relata, continuando en su declaración, que tiempo después comenzó a llegar gente desconocida a las parcelas y les comenzaron a decir que vendieran y que por lo tanto tenían que dirigirse a la fundación o sino les daban la plata en cada parcela, entonces dice que se dirigió a la fundación y habló con un señor que le decían el "porqui" HEVER VERGARA de quien asegura era el jefe de las finanzas de los paramilitares y de quien recibió cinco millones por la venta de la parcela."

Asimismo, en la Sentencia dictada por esta Corporación, el 31 de mayo de 2013, proyectada por quien funge como ponente en el presente asunto, dentro del Radicado No. 23001 31 21 001 2013 0005 00, consta las siguientes la declaraciones rendidas por los reclamantes, que vendieron o entregaron sus terrenos ante las intimidaciones ejercidas por personas vinculadas a FUNPAZCOR:

"LEOPOLDO JARABA PÉREZ "EN EL 2000 UN SEÑOR DE APELLIDO TORO LE DIJO QUE TENIA QUE SALIR DE AHÍ, TODOS LOS DÍAS PASABA POR LA FINCA Y LE DECÍA QUE TENÍA QUE VENDER" (fl. 349 C. Principal Anexos) PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS TENIA UNA PARCELA EN LAS PARCELAS DE SANTA PAULA, LA CUAL TUVE QUE CEDERLA, NO SE A QUIEN, PORQUE ME ATACARON A QUE TENÍA QUE VENDERLA" (fl. 361 C. Principal Anexos)

FELIPE ANTONIO PÉREZ GARCÍA "TENIA 2 HECTAREAS DE TIERRA EN EL CORREGIMIENTO DE LETICIA MUNICIPIO DE MONTERÍA, LA CUAL DABA EN ARRIENDO. CUANDO LLEGO A NUESTROS OÍDOS EL ABISO (sic) DE VENDER NUESTRAS TIERRAS POR QUE (sic) HERA (sic) UNA ORDEN DE ARRIBA, Y QUE FUÉRAMOS A LA FUNDACIÓN A BUSCAR UN BENEFICIO". (fl. 380 C. Principal Anexos)

EFRAÍN ANTONIO DAZA SALGADO. "Empezaron a decirle a los parecerlos que tenían que salir de las tierras, en el 2002 le toco a el, en las horas de la noche iban personas a la parcela del señor armadas y encapuchadas, fueron en varias ocasiones diciendo que era orden de arriba y que vendiera." (fl. 546). "Tenía una parcela de 5 hectáreas en el corregimiento de Leticia (...) el señor Diego Sierra insistía en que teníamos que venderle. Es más el abogado Doctor Marcelo Santos decía que la venden (...) y por temor decidimos vender (...)" (fl. 559 C. Principal Anexos)

MANUEL PÁEZ ARCIRIA: "El solicitante manifiesta que el se encontraba tranquilo, en su casa y de repente llego la sorpresa que se tenían que vender la tierra, se presento en las oficinas de FUNPAZCORD junto con varios parceleros mas, cuando llegaron a la oficina a cada uno les

entregaron 1 millon 700 mil pesos; y la ordene era que tenían que desocupar las tierras." (fl. 585 C. Principal Anexos)

ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ: "A MI CASA LLEGO UN PAPELITO QUE DECÍA QUE ABANDONARA LA TIERRA EN PAZ Y QUE IBAN A DAR UN GRATIFICACIÓN, Y UNO EN VISTA DE QUE RECLAMABAN LAS TIERRAS LAS ABANDONO, EN ESA ÉPOCA VIVÍA CON MI SEÑORA, LUEGO NOS CITARON EN FUNPAZCORD Y NOS ENTREGARON LA GRATIFICACIÓN". (fl. 436 C. Principal Anexos)

ANTONIO DE JESÚS GALVÁN DÍAZ: "NOSOTROS ABANDONAMOS EL PERDIÓ POR MOTIVO DE LA VIOLENCIA ENTRE LOS AÑOS 1991 Y 1992 COMO EN EL AÑO 1992 NOS DIJO EL DOCTOR LUIS FRAGOSO QUE HABÍA UNA ORDEN DE ARRIBA Y QUE TENÍAMOS QUE VENDER (...)" (fl. 560 C. Principal Anexos)

FRANCISCO ENRIQUE TARRAZ HERNÁNDEZ: "NOS OBLIGARON A ENTREGAR LAS TIERRAS EL DOCTOR MARCELO SANTOS, ME DIERON 1.7000.000 PESOS EN EL AÑO 1995. NOS DIJERON QUE LAS TIERRAS LAS NECESITABAN, PERO NO NOS DIJERON EXIMENTE QUIEN, AHORA LAS TEIEN UN SEÑO PERO NOSOTROS NO LO CONOCEMOS" (fl. 462 C. Principal Anexos)

BEATRIZ SOFÍA ARCINIEGAS ARROYO: "Primero la gente de la Fundación Funpazcor nos dio los títulos, luego nos hizo escrituras, luego ellos mismos nos dieron la orden por medio de Marcelo Santos que necesitaban ese especio. Y ahí fue cuando tuvimos que entregarlo y salir a buscar donde hacer vida" (fl. 389 C. Principal Anexos)

HERNANDO DIONISIO MUÑOZ HERNÁNDEZ: "El solicitante manifiesta que duro aproximadamente 10 años en las tierras que le donaron (...) entonces llego un señor y compro varias parcelas, después fue pidiendo las escrituras las cuales iban recogiendo de casa en casa, y que después les entregaban la plata, ellos pusieron el precio de un millon de pesos por hectárea, pero descontaron 200.000 por una escritura que tenían que hacer. (...) comenta que la señora SOR TERESA era la que mandaba en ese tiempo, era la que hacia las reuniones para monitorear como iban de las ventas de las parcelas, y que la mayoría de la gente de la zona vendieron por miedo". (fl. 505 C. Principal Anexos)

MIGUEL LUCIO ANAYA BALLESTEROS "El solicitante manifiesta que cuando le donaron las tierras el se mudó junto con su familia, (...) un día eso fue en el año 2002, cuando aparecieron 2 tipos en una camioneta y le dijeron que les vendiera esa tierras y el respondió que vivía allí, que se lo habían regalado, y que como o iba a vender, que el lo necesitaba para vivir (...) ellos volvían a decirle que tenía que venderla porque ellos la necesitaban. Ellos se fueron y a los pocos días regresaron para decirle que si lo había pensado (...) entonces fue cuando le dijeron que esa orden que venia de lo alto refiriéndose a los comandantes paramilitares que se encontraban en la zona y que había que vender, dijeron que ellos la necesitaba y el tenía que venderlas (...) el empezó a pensar que eso era como síntoma de amenaza, fue cuando decidió traerse a la familia para Montería". (fl. 480 C. Principal Anexos)

EUSEBIO MANUEL DÍAZ PADILLA: "El solicitante manifiesta en la declaración que después que FUNPAZCORD le donara la tierra, llegaron unos señores que supuestamente eran paramilitares, era lo que la gente decía, ellos venían comprando la tierra a un valor que no justificaba, por temor sabiendo como estaban las cosas toco venderlas, ya no había nada que esperar esa gente le pago las tierras; las 2 hectáreas que tenía por 1.700.000 (...) Después que paso eso se tuvo que ir con su familia." (fl. 525). "Sali de las parcelas por temor de que me mataran y como no podíamos hacer Sin permiso de ellos y cunado ellos nos reunieron para que les vendiéramos le pedí que me dieran 8.000.000... pero ellos me dijeron que me dieron solo fue un millón cetecientos (sic) mil pesos ... me llene de miedo y sali contra mi voluntad". (fl. 535 C. Principal Anexos)

BERNEL ENRIQUE GONZALES ATENCIO: "El declarante manifiesta que después que le donaron las tierras, tuvo que arrendarla al doctor DIEGO SIERRA, le pagaban 200.000 por mes, durante un

año. Después las tierras siguieron siendo arrendadas por terceros(...) hasta que llego a su casa el abogado MARCELO SANTOS de FUNPAZCORD y le dijo que llegara a la oficina a buscar la pala, porque tenia que vender la parcela; el solicitante comenta que ya lo había ido a visitar varias veces y se sintió obligado a venderle, en vista de que ya todos los parecerlos habían vendido.” (fl. 601 C. Principal Anexos)

JOSÉ MANUEL VIDAL DÍAZ: “El solicitante expresa que la fundación FUNAZCORD, la cual había donado en el año 1995 una parcela le exigió posteriormente la venta de la misma, aun cuando en la escrituras de donación rezaba que no podían ser vendidas”. (fl. 637 C. Principal Anexos)

CARLOS ENRIQUE PAYAREZ: “NO RECUERDO EN QUE AÑO FUE EL DESPOJO PERO TODO SUCEDIO CUANDO LLEGARON A LAS PARCELAS Y DIJERON SI QUERÍAMOS VENDER COMO YA HABÍAMOS ESCUCHADO QUE LAS PERSONAS QUE SE REUSABAN LE DECÍAN QUE SI NO VENDÍAN LA VIUDA A MI NO ME QUEDO MAS OPCIÓN QUE VENDER EL PERDIÓ.” (fl. 620 C. Principal Anexos)

LUIS ALFREDO GARCÍA MACEA: “EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LA FUNDACIÓN LES DONA LAS TIERRAS (...) CON EL TIEMPO LLEGÓ UN SEÑOR QUE QUERÍA COMPRAR LAS TIERRAS (...) Y QUE TENÍA LA AUTORIZACIÓN DE FUNPAZCOR PARA COMPRAR, ESPECÍFICAMENTE DE DOÑA TERESA, QUIEN ERA LA QUE MANEJABA LA FUNDACIÓN, COMO EL DECLARANTE NO QUERÍA VENDER EMPEZARON A PRESIONAR BASTANTE, LE QUITARON EL CAMINO PARA QUE ÉL CRUZARA, LE PONÍAN CANDADO A LAS PUERTAS, PARA QUE ÉL NO ENTRARA A LA PARCELA (...) FUE CUANDO EN EL AÑO 2002, DECIDE VENDER, REFIERE QUE A FINALES DEL MES DE AGOSTO SE ACERCARON DOS HOMBRES JÓVENES, A LA PARCELA, ERAN COMO LAS 7 DE LA NOCHE, Y LES DECÍAN QUE TENÍAN QUE VENDER LAS PARCELAS (...) Y SE FUE DE LA FINCA, LE DIERON UN MES DE PLAZO” (fl. 650 C. Principal Anexos)

JULIO CESAR BRAVO MARTÍNEZ: “El declarante dice que a finales del año 2000 se comenzaron a sentir presencia de grupos paramilitares de los hermanos castaño en la zona, el declarante dice que en ese tiempo llevaron a cabo una reunión con varios ganaderos y finqueros en la MAYORÍA DE SANTA PAULA, el doctor Marcelo era quien hablaba en nombre de los hermanos castaño, les comentaba que los hermanos castaño necesitaban las tierras que ellos se las compraban pero al precio que ellos estipulaba (sic) y que si se rehusaban a vender esas tierras tenían que pagar las consecuencias la precio más alto que era la muerte. El declarante alega que con vista de ese hecho por parte de las amenazas (sic) realizadas por los hermanos castaño, el no tubo (sic) otra opción más que cuidar su vida y la de su familia por lo que tubo (sic) que vender el predio a un precio exorbitantemente bajo” (fl. 680 C. Principal Anexos)

PEDRO PABLO PÉREZ WARNES: “Permanecí en las tierras de Santa Paula desde el año 1989 hasta el año 1994. El motivo principal por el que abandoné las tierras en Santa Paula, fue por violencia, salí como desplazado ya que mataron en la Finca llamada Normandía, ubicada en Buenos Aires, Las Pavas, corregimiento del municipio de Canalete, a una hora del predio Santa Paula, a mi suegro Angilberto Arroyo, y a mis cuñados Raúl, Amancio y José Luis Arroyo, la noche del 27 de mayo de 1992. Yo me encontraba en esa Finca de mi suegro con mi mujer Yira Arroyo, de esos hechos fuimos los únicas sobrevivientes y mi hija mayor que tenía 3 meses de edad, ya que mataron a los señores delante de mi, nos amarraron a mí y a mi mujer, llegaron a la finca, 4 hombres de civil con las caras pintadas con carbón o betún, que se identificaron primero como del gobierno, y luego como de la guerrilla, tenían linternas, porque llegaron a la 1 am de ese día, nos acostaron boca bajo, y nos dieron la orden de no levantar la cabeza, uno de los hambres daba las órdenes era alto, delgado y tenla acento paisa, recuerdo que yo tenía la cédula en mi pantalón, y me identifiqué, les dije que tenía cultivos en esa finca que no éramos guerrilleros y que no teníamos que ver ni con el gobierno ni con la guerrilla; comprobaron quien era, y me dieron la orden de alejarme de mi suegro y mis cuñados, como estaba amarrado cómo pude me rodé boca abajo y me alejé de ellos, y empezaron a matarlos a todos con tiros en la cabeza, encerraron a mi mujer en la casa, y ella gritaba, le dije que callara porque amenazaron con matarnos; luego me dieron la orden de que me quedara hasta el amanecer y q e avisara a los vecinas; esos hechos los puse en conocimiento de la policía de las cruces; fui tres veces

a la fiscalía porque nos llamaron a declarar a rol y a mi mujer; después de esos hechos mi mujer quedó sufriendo del corazón.

Yo estuve temporalmente en la finca Normandía por un cultivo de maíz, ya que tierras de Santa Paula eran usadas por los señores Castaño con sus ganados, y nos pagaban un arriendo por ellas; después de la muerte de mi suegro y mis cuñados me fui para Montería, estando allí me puse pues no estaba tranquilo y tenía miedo, a ella le comenté que quería irme a Bogotá, aunque sabía que no tenía problemas con nadie, tuve miedo, por ello dejé las escrituras de la parcela en Montería con mi papá, y así se hiciera cargo de la parcela de Santa Paula.” (fls. 308 y 309 Cuaderno del Tribunal)

PABLA MARÍA MUÑOZ SERPA. “A mi esposo funpzacor le donó unas parcelas en Leticia, eso fue en 1991, duro unos meses se las arrendamos a ellos, luego nos las dieron y la teníamos en pasto, luego nos obligaron a venderla”. (fl. 422 vto) “A nosotros nos dieron una parcela en la Finca Santa Paula, nos la dio FUNPAZCOR, eso fue en el año 1990 y pico no me recuerdo, nos la parcela número 67, mi esposo DANIEL GALVAN LUGO, era quien trabajaba allá le dijeron que teníamos que vender y la vendió, la vendió las cinco hectáreas oir cuatro millones, la que estaba a cargo de eso era SOL TERESA, era la que nos daba el dinero, nos dijeron tienen que vender y vendimos por que era una orden, no habría denunciado antes por medio (...) llegaron los de las AUC y nos dijeron que teníamos que vender esas parcelas, ya que si no vendía la viudaban.” (fl. 423 y 424 C. Principal Anexos)

Las anteriores declaraciones, aunadas a la versión rendida por el aquí reclamante, permiten inferir que el señor **Berrocal Segura** ostenta la condición de víctima del despojo de tierras, mecanismo criminal empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil²⁶, pues en las manifestaciones salta expreso el temor del parcelero que anuló la capacidad de decisión del mismo, y sin más opción se vio obligado vender, entregar y abandonar su parcela.

Las manifestaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras, expresadas por el solicitante, merecen toda credibilidad, no solamente porque se presume la buena fe de la víctima y se tengan como fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo dictan los artículos 5 y 89 de la Ley 1448 de 2011, sino que, además, las situaciones narradas tuvieron ocurrencia en el contexto de violencia generalizado en el departamento de Córdoba, notoriamente conocido, tal como quedó establecido en acápites precedentes, lo que le permite a esta Sala formar su convencimiento judicial sobre la certeza del despojo forzado, del que fue víctima el reclamante de restitución, perpetrado, como en muchos otros casos, en el corregimiento de Leticia, en el municipio de Montería.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250/12

B.- Prueba documental sobre la Identificación y Condición de la Víctima

De conformidad con las constancias expedidas por el Director Territorial Córdoba de UAEGRTD, el solicitante se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en *calidad de víctima de despojo*, junto con su núcleo familiar al momento del hecho. Esta información arribada por la UAEGRTD, obrante en el **folio 33** del Cuaderno Principal, además de presumirse fidedigna, como se ha vendido insistiendo, da cuenta de la calidad de víctima del reclamante, puesto que se encuentra incluido en el mencionado registro, que, según el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es un instrumento para la restitución de tierras, en el que deben ser inscritas las personas que han sido despojadas de sus propiedades inmuebles, u obligadas a abandonarlas, y su relación jurídica con estas, determinándose con precisión el predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

3.3.4. EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO PARA TRASFERIR EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN – CONTRATO DE COMPRAVENTA COMO MODALIDAD UTILIZADA PARA PERPETRAR EL DESPOJO-.

En el caso que ocupa a esta Sala, la copia de la escritura pública otorgada en la Notaría Segunda de Montería, número **1337 del 12 de julio de 2000**²⁷, aportada con la solicitud de restitución, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, da cuenta del perfeccionamiento de la venta de la parcela 7, donadas por FUNPAZCOR, cuya propiedad fue efectivamente transferida, posteriormente, según consta en la matrícula inmobiliaria 140-59888²⁸.

Con tales precisiones como antecedente, es posible afirmar que, en el caso de marras, aunque el medio jurídico utilizado para realizar la enajenación del

²⁷ fls. 235 y 236 del C. ppal.

²⁸ fls. 38 a 41 del C. 2

predio, fue un contrato de compraventa revestido, en su momento, de legalidad, la celebración de tal acuerdo tuvo lugar dentro de un contexto de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, violaciones graves a los derechos humanos, acontecimientos fácticos completamente notorios, acaecidos en el departamento de Córdoba, en el que actores armados ilegales, pertenecientes al paramilitarismo, hicieron uso de amenazas para forzar a los propietarios de tierras a suscribir contratos de venta, a fin de apropiarse formalmente de los derechos de propiedad de inmueble rurales.²⁹

La situación descrita encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que *“entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*. (Negritillas fuera de texto).

Acerca de dicha figura criminal y de las modalidades utilizadas para perpetrarlo, las investigaciones realizadas por el Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, concluyeron, entre otras cosas:

*“El despojo de tierras y bienes suele conseguirse regularmente a través del uso de la violencia física sobre las poblaciones rurales, lo que por lo general produce su desplazamiento forzado y el abandono del territorio, el cual queda a merced del actor armado. Sin embargo, en múltiples casos, esa apropiación física y violenta por la vía armada, aparece acompañada adicionalmente de la **utilización de alguna figura jurídica con la que el perpetrador pretende adquirir formalmente los derechos sobre la tierra para disponer legal o ilegalmente de ella.***

En otros casos, se invierte el orden de los factores y el despojo jurídico sucede con anterioridad al material, a través de un acto administrativo o judicial con fundamento en el cual eventualmente las autoridades públicas legitiman acciones de despojo efectuadas por particulares, este hecho deriva en el desalojo de los legítimos ocupantes de la tierra. (...)

²⁹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Área de Memoria Histórica. Línea de Investigación Tierra y Conflicto, *“El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual”*, Bogotá, julio de 2009. Pág. 42. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informes-2010/tierra-conflicto>

En algunos casos el despojo es el resultado de un procedimiento exclusivamente jurídico, donde las víctimas no ofrecen mayor resistencia por distintas razones. En esas circunstancias los perpetradores estimulan con la cooptación o el engaño de las autoridades públicas la expedición de actos administrativos y judiciales mediante los cuales a las comunidades o a algunos de sus miembros les son arrebatados arbitrariamente sus derechos o legítimas expectativas sobre el territorio, transfiriéndolos a terceros interesados (sus aliados económicos o sus testaferros). En otros casos la violencia física y la intimidación se conjugan para conseguir la enajenación o transferencia de derechos de propiedad, así como la venta a bajo precio de bienes legítimamente adquiridos o incluso adjudicados por el Estado colombiano bajo procesos de reforma agraria. (...)

Por tales motivos una primera clasificación se basa en la distinción de los despojos perpetrados a través de la apelación o el uso de la violencia física, y los perpetrados por medio de la apelación o uso ilegal de figuras jurídicas. En el primer caso lo característico es que el perpetrador efectúa actos de coerción que alteran e interrumpen la relación material y simbólica entre el bien en cuestión y su poseedor/propietario inicial. En el segundo caso lo característico es que el perpetrador emplea ilegalmente figuras jurídicas (y recursos de diversa índole) a fin de establecer una relación jurídica con el bien, es decir, adquirir derechos sobre él.

Esta distinción entre el uso de medios materiales o físicos, y el uso de medios jurídicos para conseguir el despojo opera adecuadamente para la mayoría de casos, pero no para todos. En algunos casos específicos, simultáneo a los actos de coerción, el perpetrador utiliza figuras jurídicas para oficializar o formalizar una relación jurídica con el bien en cuestión, tal y como sucede con las denominadas compraventas forzadas. En este caso, el perpetrador utiliza la coerción física –bien sea a través de amenazas o de daños efectivos a bienes o personas– para forzar al propietario del bien a desprenderse de su derecho de dominio, a través del perfeccionamiento de una figura jurídica como lo es el contrato de compraventa o la escritura.

La compraventa forzada y demás actos de enajenación entre particulares producto de la coerción, son una combinación de violencia física y uso de figuras jurídicas. Todo despojo acarrea tarde o temprano el uso de la fuerza física, porque aún en el despojo por vía jurídica, se ejerce una presión física eventual o efectiva sobre la víctima para que abandone el territorio y no lo utilice más para su provecho.

Todo despojo jurídico está finalmente respaldado por la amenaza del eventual uso de la violencia física, así no haya al final necesidad de recurrir a ella. (...)³⁰ (Negrillas fuera del texto)

Aplicando las tipologías de despojo de tierras, estructuradas a partir de “la racionalización académica de la experiencia de los investigadores en el tema rural y agrario, complementado con los aportes recopilados en entrevistas efectuadas a víctimas de la violencia, y consultas de información documental de artículos de

³⁰ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Op. Cit. Págs. 36 y 37.

prensa”,³¹ puede sostenerse que en el *sub examine*, la modalidad utilizada para la usurpación del predio cuya restitución se reclama, fue el **“despojo a través del uso ilegal de figuras jurídicas”**, puesto que los perpetradores se valieron de un contrato de compraventa perfeccionado, formalmente, mediante las correspondientes escrituras públicas otorgadas en la Notaría Segunda de Montería, documento notarial que, seguidamente, fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, a efectos de realizar la tradición jurídica de la parcela materialmente despojada; pese a que el solicitante manifiesta que nunca firmó acuerdo de venta alguno, pero que Marcelo Santos le pagó \$1’740.000 en el año 1999, y él le entregó la tierra.

Según la documentación obrante en el expediente, la parcela Nro. 7 de Santa Paula, fue vendida por el donatario, el 12 de julio de 2000, al aquí opositor **Ángel Horacio Cardona Rúa**, mediante la escritura pública 1337 de la Notaría Segunda de Montería.

Para nadie era desconocido, ni hoy tampoco, la situación de violencia generalizada en el departamento de Córdoba, provocada por los miembros integrantes y simpatizantes con la “Casa Castaño”, que a través de FUNPAZCOR recuperó, mediante intimidaciones y actos criminales materiales, las parcelas que una vez donó dicha fundación. Ese conocimiento público de tales conductas delincuenciales contra la población civil, permite colegir, sin asomo de duda, que la persona que elevó la escritura pública el contrato de compraventa, supuestamente celebrado con quien hoy solicita la restitución de su predio despojado, se aprovechó de la situación de zozobra y temor real, infundido a al parcelero y/o a su familia, abordándole directamente para ordenarle que vendieran y entregara su terreno, o indirectamente con el miedo que generaba en la zona la sola presencia de grupos paramilitares. De esa forma, se concluye que el ahora reclamante, fue

³¹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Op. Cit. Pág. 11

privado arbitrariamente del derecho de dominio que ejercía sobre su tierra, mediante un negocio jurídico, al que se vio forzado a adherir informalmente, pero que notarialmente ni si quiera celebró, según las declaraciones del mismo solicitante.³²

3.3.5.- INMUEBLES EN CUYA COLINDANCIA HAYAN OCURRIDO ACTOS DE VIOLENCIA GENERALIZADOS, VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ÉPOCA EN QUE OCURRIERON LAS AMENAZAS O HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE ALEGA CAUSARON EL DESPOJO O ABANDONO

Tal como quedó demostrado en acápites anteriores, referentes a la notoriedad del contexto de violencia generalizada en el departamento de Córdoba, la parcela cuya restitución se pretende, era parte de la **Hacienda Santa Paula** y junto a otras, fue englobada en la que en su momento se conoció como **La Milagrosa**, identificada con la M.I. 140-119781, englobe cuya nulidad fue declarado por esta Corporación en sentencia del 15 de marzo de 2013,³³ y, consecuentemente, las parcelas allí englobadas adquirieron nuevamente su individualidad, surgiendo así a la vida jurídica, identificándose la parcela 7 con el folio 140-59888 (fls. 38 a 41 del cuaderno del Tribunal), localizada en el municipio de Montería, corregimiento de Leticia, vereda Leticia.

El hecho notorio de la violencia generalizada en Córdoba y del despojo de los predios que fueron parte de la **Hacienda Santa Paula**, cuyo análisis también ha sido objeto de análisis por esta Sala,³⁴ es suficiente para acreditar el requisito de establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que la parcela solicitada en restitución, es un inmueble en

³² fls. 347 y ss Cuaderno Principal Anexos

³³ M.P. Javier Enrique Castillo Cadena. Exp No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085

³⁴ En los procesos radicados No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085, Sentencia del 12 de marzo de 2013, M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, y 23001 31 21 001 2013 0005 00, Sentencia del 31 de mayo de 2013, y M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en la víctima fue intimidada para despojarlas de su predio, tal como ella misma lo manifestó en sus declaraciones.

Pese a que esos acontecimientos criminales fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, para ilustrar un poco más el marco histórico, dentro de cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de los de autodefensa en Córdoba, a continuación se reproducen apartes de un informe de 2012, titulado *“Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares”*,³⁵ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011³⁶. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

En ese sentido, el citado informe describe la denominada “CASA CASTAÑO”, así como el “BLOQUE CÓRDOBA” de las autodefensas, en los siguientes términos:

“Las desmovilizadas autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, creadas en 1994 fueron el principal grupo paramilitar que procedió a la conformación de las denominadas AUC en 1997. En palabras de Salvatore Mancuso, uno de sus más importantes comandantes, el origen de la Casa Castaño se dio cuando [...] los Castaños querían la retoma de Córdoba, Urabá, el eje bananero y la salida al mar que exigía coordinación y concentración de fuerzas, hombres, armas y municiones. Se estaban creando las bases conceptuales y

³⁵ Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

³⁶ Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es “(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes”.

operativas de lo que serían las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (Mancuso 2006).

Una vez, los hermanos Castaño y sus aliados consolidan e control y dominio de la Casa Castaño en el departamento de Córdoba y Urabá chocoano-antioqueño, Carlos Castaño tomó la decisión de extender su accionar al norte del país y encarga a Salvatore Mancuso (...)

En 1994, la Casa Castaño creó las ACCU que se convirtieron el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia, el que, además de las regiones estudiadas, para este documento, se extendió a otros territorios del país (...)

En 1997, la Casa castaño promovió la conformación de las Autodefensa Unidas de Colombia, las que suscribieron los acuerdos con el Gobierno Nacional tendentes a su desmovilización y desarme a cambio de beneficios jurídicos, políticos y económicos. Dichos acuerdos dieron lugar a la expedición de la Ley 975 de 2005 y a sus decretos reglamentarios". (Págs. 27 a 29)
(...)

"1.2.3.1. Bloque Córdoba

El llamado Bloque Córdoba –Bloque Sinú y San Jorge-, contaba con grupos urbanos que hacían presencia en los municipios principales del departamento de Córdoba (Mancuso, 2006-a), en los que también se encontraban los bloques Elmer Cárdenas, Héroes de Tolová, comandado por Diego Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz"; las estructuras de los Castaño; el Bloque Mineros, de alias "Cuco Vanoy"; el grupo de Javier Piedrahita" (Mancuso, 2007. Ver: CSJ-c-Álvaro Alfonso García), y el Bloque Montes de María, comandado por Edwar Cobos.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar la importancia que tenía el departamento de Córdoba pues desde el Nudo del Paramillo, la casa castaño enviaba órdenes a los diferentes comandantes de la región. Es por ello sumado a que era la cuna de Salvatore Mancuso-, que aparentemente tuvo un trato diferencial. (Pág. 38)

(...)

Después de Mancuso, el comandante al mando era Jairo Andrés Angarita, alias "Andrés", quien, a su vez, contaba con sus segundos al mando alias "Pedro" y alias "08". Este Bloque "[...] se movía en el sur del departamento de Córdoba, particularmente en Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralata y Valencia, hasta los límites con el Urabá antioqueño, pero disponía adicionalmente de un grupo urbano que actuaba en Montería y Cereté" (ibídem). La desmovilización del BCo, se realizó sin su comandante que se presentó con el Bloque Catatumbo." (Pág. 39).

Igualmente, en los informes de 2011, el Centro de Memoria Histórica, publicó el libro titulado "*Mujeres que hacen historia. Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano*".³⁷ En el capítulo dedicado a Yolanda Izquierdo, se reconstruye el despojo sobre la Hacienda Santa Paula, acerca de lo cual se dice:

³⁷ Ver: Grupo de Memoria Histórica. "Mujeres que hacen historia. Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano". Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara S.A. Bogotá, 2011. Disponible en: http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/libro_biografias_genero.pdf

“LAS TIERRAS DE SANTA PAULA Y EL DESENGAÑO

Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiarios de Funpazcor advirtieran, en ‘la letra menuda’ de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían “un despojo que pasó por simulación de reforma agraria”. La primera cláusula tenía que ver con que estaba “prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor”. La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía “la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos”. Las donaciones se legalizaron en la notaría 12 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), “en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato”.

(...)

Siete años después de la adjudicación de las tierras, el contexto del conflicto armado en el país era otro. Primero, se empezaba a dar un relevo en el mando de las AUC; Fidel Castaño había sido asesinado, mientras que su hermano Carlos disputaba el mando con su hermano Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’. En 2004 Carlos Castaño fue asesinado, al parecer por Roldán, quien obedecía órdenes de Vicente Castaño.

Sor Teresa Gómez o ‘Teresita Gómez’³⁸ –criada con los hermanos Castaño Gil, viuda de un medio hermano de éstos, Ramiro Gil, y suegra de ‘Monoleche’– sería la aliada de los nuevos comandantes en la ‘recuperación’ de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras ‘recuperadas’ servirían como fachada para “la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico”.

(...)

Sor Teresa, como directora de Funpazcor, junto con Gabriela Inés Henao Montoya como compradora, rompe la cláusula y empieza a utilizar distintas clases de mecanismos para obtener las siete mil hectáreas donadas por la Fundación en 1991. No se trataba, sin embargo, de una tarea fácil. Los campesinos tenían escrituradas las tierras a nombre propio y contaban a su favor con un estatuto de la propia Funpazcor según el cual si un ‘asociado’, es decir, alguien a quien se hubiera adjudicado una parcela, deseaba retirarse, debía “suscribir la correspondiente escritura de propiedad a favor de Funpazcor por medio de la figura de donación [...]”. ¿Qué pasaría si los campesinos no querían ‘donar’ las tierras a Funpazcor? Sor Teresa se encontraba en una encrucijada. Según varias fuentes, Sor Teresa reunió y amenazó en varias ocasiones a los campesinos que poseían las tierras de los Castaño, para conseguir que las vendieran a precios irrisorios. Funpazcor, que funcionaba

³⁸ Debe recordarse que el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011 condenó a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y otro; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por sentencia del 21 de junio de 2011 ante ponencia de JOSELYN GOMEZ GRANADOS.

frente a la estación de Policía de Montería, logró sin mayores inconvenientes o denuncias la compra de los predios y pagó 2 millones y medio de pesos, por predios avaluados entre 50 y 95 millones (...)

Ella [Sor Teresa] reunió a los parceleros; los reunió creo que fue en Santa Paula; ella los reunió y les dijo que tenían que desocupar las tierras [...] ¡Ah! incluso, creo que les dijo que el que se rehusara a desocupar las tierras no respondían por la vida, o sea, que esas tierras tenían nuevo dueño; que los Castaño se las habían vendido a otras personas, que tenían que desocupar; que les iban a reconocer diez millones de pesos por cada hectárea, que fuera todo de voluntad y no a la fuerza. Yolanda le comentó que ajá, que ella iba a entregar eso porque era peor que la mataran ahí y le dieron fue dos millones de pesos pero les hicieron firmar que habían recibido los 50 millones [...]

Yolanda ya adeudaba veinte millones de pesos al Banco Agrario por préstamos que se tomaron con Funpazcor para mejoras e inversiones agrícolas de su lote, pero que nunca recibió, y junto con otros 1.500 parceleros vendió las tierras al donador inicial: Funpazcor. Como se ha explicado, el proceso estuvo lleno de irregularidades, y una vez terminado, además de haber sido despojados de una tierra propia e intransferible, los campesinos quedaron con una deuda que ha sido impagable hasta el presente. (Págs. 86 a 94).

Dentro de ese panorama social e histórico, a partir del predio de mayor extensión denominado la **Hacienda Santa Paula**, se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el inmueble hasta 1991, cuando tal derecho quedó radicado en FUNPAZCOR, entidad que realizó donaciones parciales de dicho predio a campesinos del sector, entre ellos el aquí solicitante (fls. 248 y 249 del C. ppal.), de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, lo que generó la desaparición de la hacienda en mención, como un único bien jurídicamente considerado, dando paso al consecuente cierre del folio de matrícula que la identificaba.

La procedencia de la parcela Nro. 7 de la Hacienda Santa Paula, puede en la complementación del folio inmobiliario 140-59888, que se transcribe a continuación:

“1.- Fundación por la Paz de Córdoba, adquirió por donación mode adquirir que le hiciera el se/or maya, julio, cesar, según consta en la escritura #3824 de 14 12 90 notaria 10 de Medellín, registrada el 22 01 91. 2.- Maya, julio, cesar, adquirió por compra de este y otro a: Henao Gil, León Yesid, según escritura #1313 de 17 05 90 notaria 10 de Medellín, registrada el 29 05 90. 3.- Henao Gil, León Yesid, hace calificación de área nueva, según escritura #463 de 23 02 90 notaria 10 de Medellín, registrada el 01 03 90. 4.- Henao Gil Yesid, adquirió por compra de este y otro a: Escobar Fernández Margarita de Jesús, según escritura #1421 de 23 03 89, notaria 3 de Medellín, registrada el 10 04 89. 5.- Escobar Fernández Margarita adquirió por compra de este y otro a: Velilla Arias Horacio, según escritura #1535 de 20 03 87,

54

notaria 15 de Medellín, registrada el 20 04 87. 6.- Velilla Arias Hiracio, adquirió por compraventa proindivisa del 25% de este y otro a: Campuzano Vargas Oscar Eduardo, según escritura #2648 de 23 12 86 notaria 34 de Bogotá registrada el 20 02 87. 7.- Campuzano Vargas Oscar Eduardo y Velilla Arias Horacio hacen englobamiento según escritura #3551 de 16 12 83, notaria 11 de Medellín, registrada el 19 02 84. 8.- Campuzano Vargas Oscar Eduardo y Velilla Arias Horacio, adquirieron por compra a: Inversiones Uribe Vélez Ltda., y Meja Galeano Carlos Emilio, según escritura #3551 de 16 12 83 notaria 11 de Medellín, registrada el 19 01 84. 9.- Inversiones Uribe Vélez Ltda., y Meja Galeano Carlos Emilio adquirieron por compra, modo de adquirir a Hacienda Santa Paula Ltda., escritura 5578 de 03 12 81 notaria 5, de Medellín, registrada el 15 12 81. 10.- Hacienda Santa Paula Ltda., hace declaración notarial sobre englobamiento según consta en la escritura Nro. 2015 de 30 09 81 de la Notaria 2 de Medellín, registrada el 08 10 81. 11.- Hacienda Santa Paula Ltda., adquirió por aporte modo de adquirir que le hiciera los se/ores Ortiz Madrid Bernardo, Escobar de Ortiz Rubelia Jaramillo Calle Andres, Jaramillo Correa Jairo, Penagos Estrada Bernardo, González de Penagos Lucia, según escritura #2065 de 26 04 67 notaria 3 de Medellín, registrada el 13 05 67. 12.- Escobar de Ortiz Rubelia, Ortiz Madrid Bernardo, González de Penagos Lucia, Penagos Estrada Bernardo adquirieron por compra a Romero Vélez Ramón Emilio, Díaz de Romero Clara Inés, escritura #1622 de 16 09 65 Notaria Principal de Envigado, registrada el 29 05 65" (FL. 38 C. 2).

3.3.6.- INMUEBLES COLINDANTES DE AQUELLOS EN LOS QUE, CON POSTERIORIDAD O EN FORMA CONCOMITANTE A LAS AMENAZAS, SE COMETIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA O EL DESPOJO SE HUBIERA PRODUCIDO UN FENÓMENO DE CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN UNA O MÁS PERSONAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

En esta hipótesis, lo tocante a "**inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia,**" ya ha quedado más que demostrado en párrafos precedentes, lo que releva a la Sala de pronunciarse nuevamente sobre tal aspecto. Por ello, se centrará esta Corporación en el estudio de la parte concerniente a que "**el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente**".

Lo primero que debe puntualizarse es que, no obstante versar el presente proceso sobre la restitución de una sola parcela, se puede concluir que la misma, junto con otros predios donados y despojados por FUNPAZCOR, fue concentrada en una o más personas (**Ángel Horacio Cardona Rúa, Bertha**

Inés Palacios Agudelo, Diego Fernando Álvarez Rodríguez y Hever Walter Alfonso Vicuña), tal como lo demostró esta Corporación en trámites procesales concluidos, de manera previa al ahora adelantado.

Efectivamente, en el proceso No. 230013121001-2012-00004-00, Interno 0085,³⁹ así se demostró la concentración de tierras:

“Frente a los supuestos de la presunción legal, se debía probar la concentración de la propiedad inmobiliaria en una o varias personas y ello se logró y se encuentra debidamente probado, igualmente en el expediente.

*Veamos la situación: ANGEL HORACIO CARDONA RUA, por escritura pública, adquirió de doce (12) parceleros iniciales de la hacienda SANTA PAULA, sus lotes o parcelas identificadas como 128, 75, 74, 72, 38, 37, 31, 26, 25, 22, 5 y 2 de la antigua HACIENDA SANTA PAULA (revisar cuadro **ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA** folio 46 de esta sentencia).*

ANGEL HORACIO CARDONA RUA, junto con otras personas entre ellas JAIME NEGRETE RAMOS, hasta ese momento propietario de la parcela 129 (MI 140-44765), vendieron a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, por escritura pública 858 del 19 de noviembre de 2005, de la Notaría Única de Tierralta, todos los trece lotes o parcelas de que trata la solicitud.

BERTHA INES PALACIOS AGUDELO a su vez dio en venta a DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, por escritura pública 370 de primero de julio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, los lotes mencionados y además en ese mismo documento realizó un nuevo englobe, con otro predio de SANTA PAULA.

Por último y por escritura pública 752 del 26 de 03 de 2010 de la Notaría Segunda de Montería, que se conoce actualmente como HACIENDA LA MILAGROSA, le fue vendida a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y (...),⁴⁰ actuales propietarios y opositores.

Basta, la simple secuencia de los anteriores hechos, que se encuentran acreditados con los documentos públicos relacionados y los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, para tener por probada esta nueva presunción”. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, dentro del Radicado 23001 31 21 001 2013 0005 00,⁴¹ la mencionada concentración de tierras, fue demostrada en los siguientes términos:

³⁹ Sentencia del 12 de marzo de 2013, M.P. Javier Enrique Castillo Cadena

⁴⁰ Se suprime el nombre por ser menor de edad

⁴¹ Sentencia del 31 de mayo de 2013. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

En efecto, en el presente proceso de restitución se observa que la venta de las dieciocho (18) parcelas, ahora reclamadas, condujo a la concentración de la propiedad de las mismas, directa o indirectamente, en el patrimonio de los sucesivos compradores⁴².

Así se dieron las transferencias y las sucesivas concentraciones de las parcelas solicitadas en restitución:

ANGEL HORACIO CARDONA RUA – DIECIOCHO (18 PARCELAS): compró las parcelas 36, 52, 131, 14, 33, 121, 35, 8, 71, 45, 118, 46, 130, 01, 73, 15, 16 y 67,⁴³ directamente a donatarios de FUNPAZCOR (víctimas: Leopoldo Jaraba Pérez, Felipe Antonio Pérez García, Beatriz Sofía Arciniegas Arroyo, Enrique Hernández Flórez, Francisco Enrique Tarraz Hernández, Miguel Lucio Anaya Ballesteros, Hernando Dionisio Muñoz Hernández, Eusebio Manuel Díaz Padilla, Efraín Antonio Daza Salgado, Manuel Páez Arciria, Antonio de Jesús Galván Díaz, Bernel Enrique Gonzales Atencio, Carlos Enrique Payarez, José Manuel Vidal Díaz, Luis Alfredo García Macea, Julio Cesar Bravo Martínez, Pedro Pablo Pérez Warnes y Daniel Galván Lugo)

BERTHA INÉS PALACIOS AGUDELO - DIECIOCHO (18 PARCELAS): compró a Ángel Horacio Cardona Rúa las parcelas 36, 52, 131, 14, 33, 121, 35, 8, 71, 45, 118, 46, 130, 01, 73, 15, 16 y 67, que éste había adquirido directamente a donatarios de FUNPAZCOR (víctimas: Leopoldo Jaraba Pérez, Felipe Antonio Pérez García, Beatriz Sofía Arciniegas Arroyo, Enrique Hernández Flórez, Francisco Enrique Tarraz Hernández, Miguel Lucio Anaya Ballesteros, Hernando Dionisio Muñoz Hernández, Eusebio Manuel Díaz Padilla, Efraín Antonio Daza Salgado, Manuel Páez Arciria, Antonio de Jesús Galván Díaz, Bernel Enrique Gonzales Atencio, Carlos Enrique Payarez, José Manuel Vidal Díaz, Luis Alfredo García Macea, Julio Cesar Bravo Martínez, Pedro Pablo Pérez Warnes y Daniel Galván Lugo).

DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ - DIECIOCHO (18 PARCELAS): compró a Bertha Inés Palacios Agudelo las parcelas 36, 52, 131, 14, 33, 121, 35, 8, 71, 45, 118, 46, 130, 01, 73, 15, 16 y 67, que ésta había adquirido directamente a Ángel Horacio Cardona Rúa, quien a su vez las había comprado a donatarios de FUNPAZCOR (víctimas: Leopoldo Jaraba Pérez, Felipe Antonio Pérez García, Beatriz Sofía Arciniegas Arroyo, Enrique Hernández Flórez, Francisco Enrique Tarraz Hernández, Miguel Lucio Anaya Ballesteros, Hernando Dionisio Muñoz Hernández, Eusebio Manuel Díaz Padilla, Efraín Antonio Daza Salgado, Manuel Páez Arciria, Antonio de Jesús Galván Díaz, Bernel Enrique Gonzales Atencio, Carlos Enrique Payarez, José Manuel Vidal Díaz, Luis Alfredo García Macea, Julio Cesar Bravo Martínez, Pedro Pablo Pérez Warnes y Daniel Galván Lugo).

HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA (18 PARCELAS ENGLOBALADAS EN LA FINCA LA MILAGROSA): compró a Diego Fernando Álvarez Rodríguez las parcelas 36, 52, 131, 14, 33, 121, 35, 8, 71, 45, 118, 46, 130, 01, 73, 15, 16 y 67, que había adquirido de Bertha Inés Palacios Agudelo y ésta de Ángel Horacio Cardona Rúa, quien a su vez las había comprado a donatarios de FUNPAZCOR (víctimas: Leopoldo Jaraba Pérez, Felipe Antonio Pérez García, Beatriz Sofía Arciniegas Arroyo, Enrique Hernández Flórez, Francisco Enrique Tarraz Hernández, Miguel Lucio Anaya Ballesteros, Hernando Dionisio Muñoz Hernández, Eusebio Manuel Díaz Padilla, Efraín Antonio Daza Salgado, Manuel Páez Arciria, Antonio de Jesús Galván Díaz, Bernel Enrique Gonzales Atencio, Carlos Enrique Payarez, José Manuel Vidal Díaz, Luis Alfredo García Macea, Julio Cesar Bravo Martínez, Pedro Pablo Pérez Warnes y Daniel Galván Lugo).

⁴² Escrituras: fls. 89 a 190 Cuaderno 4. Folios Matricula Inmobiliaria: fls. 259, 288, 307, 326, 350, 371, 391, 421, 437, 460, 485, 500, 522 C. anexos. Rdo. 2012-003 y fls. 59 y 98 C. Ppal acumulado. Rdo. 2012-005

⁴³ Ángel Horacio Cardona compró la parcela 67 a Francisco Miguel Cogollo, quien la adquirió de Daniel Galván Lugo, donatario de Funpazcor.

Payarez, José Manuel Vidal Díaz, Luis Alfredo García Macea, Julio Cesar Bravo Martínez, Pedro Pablo Pérez Warnes y Daniel Galvan Lugo)”.

Precisado lo anterior, cabe advertir que aunque en virtud de lo ordenado por esta Sala, en la Sentencia adiada el 12 de marzo de 2013,⁴⁴ fueron canceladas las anotaciones 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 59888, y, por ende, aparece inscrito **Ángel Horacio Cardona Rúa**, como el último titular de derechos reales sobre el bien solicitado en restitución, tal circunstancia no desdice de la concentración de tierras que configura la presunción consagrada en el artículo 77, num. 2, lit. b), de la Ley 1448 de 2012, toda vez que vez la parcela reclamada No. 7, fue donada por FUNPAZCOR al ahora solicitante, **Leonidas Quirino Berrocal Segura** (E.P. No. 3169 del 30/12/95 Notaría 2 de Montería), quien, supuestamente, la vendió a **Ángel Horacio Cardona Rúa**, (E.P. No. 1337 del 12/07/00 Notaría 2ª de Montería), concentrador de otras parcelaciones de igual procedencia, tal como quedó demostrado.

Posteriormente, dicho predio fue transferido sucesivamente a **Bertha Inés Palacios Agudelo** (E.P. 858 19/11/2005 Notaría Única de Tierralta), quien concentró y transfirió a **Diego Fernando Álvarez Rodríguez** (E.P. 370 del 01/07/2008 Notaría Única de Pueblo Nuevo) quien concentró y englobó parcelas donadas y despojadas por FUNPAZCOR; y, finalmente a **Hever Walter Alfonso Vicuña** (E.P.752 26/03/10 Notaría Segunda de Montería), quien concentró y englobó múltiples predios donados por dicha fundación, incluyendo el reclamado, en la denominada **Hacienda La Milagrosa**.

4. CONCLUSIONES SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

Demostrados, como quedaron, los hechos indiciarios establecidos en el numeral 2, literales a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la Sala encuentra configurada la presunción *iuris tantum*, consagrada en el inciso

⁴⁴ M.P. Javier Enrique Castillo Cadena. Exp No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085

primero del citado numeral, cual es la ausencia de consentimiento del contrato de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfirió la propiedad de la parcela No. 7, cuya restitución se reclama.

Así, en respuesta al problema jurídico planteado, puede afirmarse, que está probado que el despojo ocurrió entre los años 1999 y 2000, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, circunstancia que legitima al reclamante para solicitar la restitución jurídica y material de la tierra despojada.

Asimismo, de manera indiscutible, se evidenció el contexto de violencia generalizada ocurrida en el departamento de Córdoba, notoriamente conocido, particularmente lo sucedido con la Hacienda Santa Paula, inicialmente de propiedad de FUNPAZCOR, representada legalmente Sor Teresa Gómez Álvarez, luego donada en parcelas a campesinos (entre ellos el aquí reclamante), de la que posteriormente fue despojado, a través del amedrentamiento ejercido por la maquinaria criminal paramilitar, para recuperar las tierras.

También, se demostró la calidad de víctima del solicitante de restitución, de quien se presume la Buena Fe y por ello sus declaraciones se presumen ciertas, además de encontrarse incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de despojo, junto con su grupo familiar al momento del hecho.

Del mismo modo, con sobrada probanza se demostró que el contrato de compraventa fue la modalidad utilizada para perpetrar el despojo, pues en la zona de ubicación de la parcela pedida en restitución, los perpetradores se aprovecharon de la situación de zozobra y temor real, infundido a los parecerlos y/o a sus familias, para privarlos, arbitrariamente, del derecho de dominio que ejercían sobre sus tierras, mediante un negocio jurídico al que se vieron forzados a celebrar, y el que en muchos casos, no suscribieron,

según afirmaciones de algunas víctimas, concretamente del aquí reclamante, **Leonidas Berrocal Segura**, quien aseguró que fue despojado en el año 1999, y que nunca suscribió ningún documento, sin embargo, obra en el plenario E.P. 1337 del 12 de julio de 2000 de la Notaria 2ª de Montería, en la que se dice que **Leonidas Berrocal** vende, por medio de ese instrumento, la parcela No. 7 a **Ángel Horacio Cardona Rúa**.

Igualmente, quedó evidenciado que la parcela reclamada, es parte de Santa Paula, hacienda públicamente conocida por los hechos violentos notorios, ocurridos dentro de sus linderos, lo que hace que el predio solicitado en restitución, sea un inmueble en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada, violaciones graves a los derechos humanos en la época en la víctima fue intimidada para despojarla de su predio.

Por último, quedó plenamente acreditado que la parcela No. 7, cuya restitución se pretende, fue objeto de una transferencia que condujo a la concentración de la propiedad de las mismas, directa o indirectamente, en el patrimonio de los sucesivos compradores, tales como **Ángel Horacio Cardona Rúa, Bertha Inés Palacios Agudelo, Diego Fernando Álvarez Rodríguez y Hever Walter Alfonso Vicuña y su hijo menor, HAAJ**, quienes, finalmente, concentraron todos los predios englobados en la finca “La Milagrosa”.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OPOSICIÓN

Es necesario aclarar, que pese a la cancelación efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, respecto de las anotaciones 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140- 59888, lo cierto es que en la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de 2013 (Rdo. 230013121001-2012-00004-00), no se dispuso ni la nulidad ni la cancelación de los actos jurídicos realizados sobre la parcela Nro. 7, aquí reclamada,

No obstante, esta Sala dispuso la vinculación del señor **Ángel Horacio Cardona Rúa**, quien por las mencionadas cancelaciones, figura como titular inscrito del derecho real de dominio, por ello, se le corrió trasladado de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

De toda la argumentación, realizada por los opositores, se extrae el fundamento básico de su resistencia a las pretensiones, el cual se centra en afirmar que no existen los supuestos normativos para la procedencia de la restitución de tierras, porque jamás se presentó el fenómeno previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que el reclamante no fue despojado, ni se vio en la obligación de abandonar su predio, como consecuencia directa o indirecta de amenazas, ni violaciones de las que trata el artículo 3º de la mencionada ley; pues no es cierto que se haya afectado el consentimiento, porque voluntariamente dispuso de su derecho de dominio, vendió de manera libre y espontánea, mediante el pago de una suma de dinero, acorde con el precio del mercado para la época de la negociación.

Acerca de lo anterior, encuentra la Sala infundadas las objeciones del opositor, **Ángel Horacio Cardona Rúa**, así como las formuladas por **Hever Walter Alfonso Vicuña**, por las razones que pasan a exponerse:

6.1. Ausencia de justo título

En primer lugar, el opositor Hever Walter Alfonso Vicuña, no demostró el carácter de **justo del título** mediante el cual habría adquirido la propiedad del predio reclamado, toda vez que sus antecesores en la cadena de venta y tradición de tal inmueble, carecían también de justo título, puesto que no eran verdaderos dueños de los mencionas parcelas y sabido es que *nemo plus iuris ad alium tranferre potest, quam ipse habere*.⁴⁵ Recuérdese que se entiende por justo título "*todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y*

⁴⁵ Nadie puede transmitir a otro más derecho que el que él mismo tenga. (Domicio Ulpiano - Digesto, 50, 17, 54)

por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.⁴⁶

En efecto, quedó probado en el plenario, la configuración de las presunciones consagradas en el numeral 2, literales a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 201, esto es la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos mediante los cuales se pretendió vender los predios solicitados en restitución; produciéndose las consecuencias traídas por la norma, que son, inicialmente, la inexistencia del primer contrato de compraventa utilizado para transferir la comentada parcela a Ángel Horacio Cardona Ruú, luego de haber sido donadas por FUNPAZCOR, y, por consiguientes, la nulidad absoluta de todos los todos los actos o negocios posteriores, celebrados sobre la totalidad o parte de dicho inmueble (Lit. e, *ibídem*). Es decir, las compraventas posteriores, hasta llegar a la celebrada por el señor Alfonso Vicuña, están viciadas de nulidad absoluta, con lo cual también quedan sin efecto las respectivas inscripciones efectuadas en el Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para la tradición del dominio de los bienes en mención.

6.2. No se desvirtuó la calidad de víctima del solicitante

Asimismo, debe también señalar esta Corporación que el argumento esgrimido por los opositores, para **tachar la calidad de víctima** del solicitante en este proceso, se queda sin piso por cuanto, en su oportunidad, se demostró la condición con que actúa el reclamante, sin que el opositor aportara elemento probatorio para desvirtuar la condición, que ya se le había reconocido, a partir de sus declaraciones y de su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 1964, G.J. CVII, pág. 372. Providencia reiterada por la Sala, en sentencia del 4 de febrero de 2013, Exp.11001-31-03-007-2008-00471-01, M.P. con ponencia de Jesús Vall De Rutén Ruiz

6.3. Ausencia de buena fe exenta de culpa

Finalmente, frente a la calidad de adquirente de **buena fe exenta de culpa**, que esgrime en su favor el opositor, debe precisar la Sala lo siguiente:

La Buena Fe es un principio general del derecho,⁴⁷ que, como tal, inerva todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico. Es considerada, además, un valor superior de nivel constitucional que debe servir de pilar esencial para la convivencia social y postulado fundamental de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de allí que se presuma en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, conforme al mandato del artículo 83 Superior.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.⁴⁸ Y tratándose de la adquisición del derecho de dominio, se ha diferenciado la buena fe simple, que exige sólo una conciencia recta y honesta, de la buena fe cualificada o creadora de derecho, integrada por dos elementos fundamentales: *“uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*⁴⁹.

En el caso de autos, no se advierte que esos elementos constitutivos de la buena fe exenta de culpa, concurren en el opositor, pues en el proceso de restitución de tierras, regulado en la Ley 1448 de 2011, ha dicho la Corte

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de junio de 1.958 G. J., T. LXXXVIII

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-1194/08

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1007/02

Constitucional que “[l]a buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”⁵⁰.

Así las cosas, se observa, entonces, que conforme al material probatorio obrante en el expediente, **Ángel Horacio Cardona Rúa**, no podía negar el **conocimiento de hecho notorio de la violencia** en Córdoba y de Montería, quien es habitante de la región, desde hace más de treinta años, y fue adquirente de la parcela en la época en que el paramilitarismo amedrentaba y atemorizaba a los habitantes de la zona (CD. 1 fl. 753), lo que genera más duda aún, porque el señor Ángel Horacio asegura que el corregimiento de Leticia, en Montería, es un territorio supremamente sano, que nunca ha existido violencia, cuando quedó establecido, como hecho notorio, la incursión paramilitar en esa zona del país y las graves, sistemáticas y públicas violaciones a los derechos de los habitantes de la región, restando con ello credibilidad a cualquier argumentación tendiente a negar su conocimiento acerca de la ruptura de la convivencia pacífica, ocasionada por grupos armados ilegales, denominados paramilitares. Y al ser interrogado sobre amenazas hacia los parceleros dijo: *“PREGUNTADO: ¿CONOCIÓ USTED DE AMENAZAS EN CONTRA DE PARCELEROS PARA LA VENTA DE PREDIOS? (...) CONTESTÓ: Allá no hubieron amezandas señor Juez, vuelvo y repito sobre eso, allá no hubo amezanas de ninguna especie, alla todo el mundo ofreció y todo el mundo me ofreció pero sin amenazas de ninguna clase”*. (Min. 28:09, CD., fl. 210 del C. 2).

Todas esas afirmaciones realizadas en la oposición y en las declaraciones de los testigos traídos por el señor **Ángel Horacio Cardona Rúa**, incluso su propia versión, son contrarias a lo concluido en las sentencias del 17 de enero de 2011, Rad. 2010-0004, proferida por el Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca y del 21 de junio de 2011, Rad. No. 25000070100120100000401, del Tribunal de Cundinamarca, en los que se

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-820/12

impuso y confirmó la condena de cuarenta años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, luego de probarse, entre otras cosas, que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR, cuyos directivos y miembros emprendieron labores para recuperar los terrenos donados, ejerciendo coacción contra los campesinos y parceleros.

También, ese entorno intimidante y las amenazas recibidas por los parecerlos de la otrora Santa Paula, también fue acreditado en las Sentencias proferidas por esta Corporación el 12 de marzo y 31 de mayo de 2013, en los Radicados 230013121001-2012-00004-00 y 23001-31-21-001-2013-0005-00, respectivamente, (en los que fue opositor **Hever Walter Alfonso Vicuña**) cuyos apartes, relativos a las versiones de varias víctimas, fueron transcritos en la presente decisión, para demostrar la condición de víctima del aquí reclamante, evidenciándose la situación atemorizante en la que estaba inmerso, dado el contexto de violencia y el amedrentamiento del que fueron objeto otros parecerlos, a quienes se les restituyeron sus predios, que habían sido englobados en la **Hacienda La Milagrosa**, igual que la parcela 7 solicitada por **Berrocal Segura**.

Es precisamente el conocimiento de los hechos de violencia en esos predios, incluyendo a la parcela 7, así como lo sucedió en la vereda donde se encuentran ubicadas (Leticia, en el municipio de Montería), es lo que hace impróspera su pretensión de ser considerado adquiriente de buena fe exenta de culpa, y no su afirmación sobre la venta que hiciera el campesino de forma libre y voluntaria y el precio del mercado recibido por sus tierras, ya que la voluntad del donatario de FUNPAZCOR, cual acreditado está, se vio truncada por el temor que el mismo entorno ocasionó en las personas que allí habitan, obligándolo a vender su propiedad, no de manera libre y espontánea, sino forzado por la situación de zozobra y miedo que generaron las amenazas de muerte, directas o indirectas, o la sola presencia de los

grupos armados, que cortaron la libertad y la capacidad de decisión de quien hoy solicita la restitución de su tierra.

En este punto hay que instar que, específicamente, fue, y es, públicamente sabido que la llamada “Casa Castaño”, a través de FUNPAZCOR donó tierras de la Hacienda Santa Paula, a campesinos de la región, quienes posteriormente fueron despojados de las mismas por allegados a dicha fundación; y que el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, se produjo como consecuencia de su liderazgo en la campaña de recuperación y restitución de esas parcelas, delito por el cual fue condenada a cuarenta (40) años de prisión Sor Teresa Gómez.

Sin embargo, con tales antecedentes, notoriamente conocidos, **Ángel Horacio Cardona Rúa** y sus sucesivos compradores, entre ellos **Hever Walter Alfonso Vicuña**, adquirieron, entre otros⁵¹, el predio solicitado en restitución, el cual fue englobado en un lote de mayor extensión denominado “*La Milagrosa*” (que hacía parte de Santa Paula), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-119781; folio que actualmente se encuentra cerrado.

Con las precisiones anteriores, advierte la Sala que basta ese conocimiento público y notorio de la situación de violencia generalizada y las violaciones de derechos humanos que se presentó en Santa Paula, para desvirtuar la calidad de adquirente **buena fe exenta de culpa**, invocada por el opositor, pues en su actuar no se aprecia la conciencia de haber adquirido la parcela por medios legítimos.

Es que en la justicia transicional civil, regida por el principio *pro víctima*, el elemento objetivo de la buena fe exenta de culpa, no se configura con las simples averiguaciones que comprueben que los *tradentes* son formalmente

⁵¹ Exp No. 230013121001-2012-00004-00. Interno 0085, Sentencia del 12 de marzo de 2013, M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, y Rad. 23001 31 21 001 2013 0005 00, Sentencia del 31 de mayo de 2013, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

los propietarios, pues también es ampliamente conocido que, en no pocas ocasiones, el despojo de tierras en Colombia, fue orquestado en complicidad con agentes estatales, entre ellos notarios y registradores de instrumentos públicos, quienes “ayudaron a falsificar los documentos”, para legalizar las tierras usurpadas, como botín de guerra, por la organización paramilitar.⁵²

Entonces, la situación extraordinaria violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, vivida en el país, requiere un tratamiento excepcional, por eso se exige a quien alega ser adquirente buena fe exenta de culpa, respecto de un bien reclamado dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, una indagación más rigurosa que la que realizaría un adquirente en situaciones reguladas por normas de la justicia ordinaria. De allí que se imponga al opositor del reclamante, no un simple estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, contextualizadas social e históricamente dentro del conflicto armado interno, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia, para privar, arbitrariamente, a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras o que adquirió de quien no sacó provecho de las circunstancias descritas, elementos que no aparecen probados.

Por último, cabe precisar que es suficiente para que se configure el despojo de tierras, el aprovechamiento de la situación de violencia, que se da con el

⁵² Versión libre ante la justicia de Raúl Hasbún, empresario bananero, jefe del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc). Publicada por Verdad Abierta en “Terror y engaños: estrategia de despojo”. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/terror-tactica-de-despojo>
Igualmente, la participación de los notarios y registradores de instrumentos públicos en el despojo de tierras, también fue consignada en otro importante estudio sobre la violencia en Colombia, a partes del cuales se transcriben a continuación: “Durante los años ochenta se vivió por parte de los campesinos el desalojo de ocupantes y adjudicatarios de reforma agraria en los departamentos de Sucre y Córdoba (...) campesinos fueron desalojados de predios (...) por la reclamación de títulos de propiedad heredados de adjudicaciones realizadas por la corona Española o títulos fraudulentos falsificados por abogados en contubernio con notarios y funcionarios de instrumentos públicos. Casos de estos se presentaron en la localidad de Morroa en el departamento de Sucre”. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Grupo de Memoria Histórica. “La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010)”. Ediciones Semana. Bogotá, septiembre de 2010. Pág. 130. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra_conflicto/la_tierra_en_%20disputa.pdf

conocimiento de la situación y la compra a propietarios que, con poca o ninguna capacidad de decisión, se ven obligados a vender o transferir sus inmuebles. Sin que pueda alegar el comprador, para esgrimir su buena fe exenta de culpa, que no realizó hechos materiales de violencia, ni amenazas contra los vendedores despojados, o que no hay antecedentes penales en su contra, etc., pues en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, “[l]a condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. Norma que debe interpretada, de manera conjunta, con el Parágrafo del Artículo 74, *ibidem*, según el cual “[l]a configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

6. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfirió la propiedad de la parcela No. 7, cuya restitución se reclama, es el consignado en el literal e) del numeral 2, *ibidem*, que literalmente reza:

“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

En consecuencia, encontrando configuradas las presunciones establecidas en el numeral 2, literales a y b, del citado artículo, la Sala declarará la inexistencia del contrato de compraventa, incorporado en la escritura pública 1337 del 12 de julio de 2000 de la Notaria 12^a de Montería, mediante la cual, **Leonidas Quirino Berrocal Segura** enajenó el derecho de dominio sobre la

68

parcelas Nro. 7, que le había sido donada por FUNPAZCOR, dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Asimismo, declarará la nulidad absoluta de los subsiguientes contratos de compraventa, incorporados en las escrituras públicas relacionadas a continuación, mediante los cuales se enajenó, sucesivamente, el derecho de propiedad sobre la parcela Nro. 7 solicitada en restitución, dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria:

E.P. 858 19/11/2005 Notaría Única de Tierralta, mediante la cual, Ángel Horacio Cardona Rúa transfirió Bertha Inés Palacios Agudelo.

E.P. 370 del 01/07/2008 Notaría Única de Pueblo Nuevo, mediante la cual Bertha Inés Palacios Agudelo, transfirió a Diego Fernando Álvarez Rodríguez

E.P.752 26/03/10 Notaría Segunda de Montería, mediante la cual Diego Fernando Álvarez Rodríguez, transfirió el derecho real de dominio a Hever Walter Alfonso Vicuña y a HAAJ.

Del mismo modo, se dispondrá la cancelación de todo antecedente registral y limitación al dominio, etc., conforme lo dispone el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS EN FAVOR DE AMBOS CÓNYUGES Y/O COMPAÑEROS PERMANENTES VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO Y/O DESPOJO DE TIERRAS

Ha sido sentado por la Corte Constitucional que las mujeres víctimas del conflicto armado, son sujetos de especial protección constitucional, debido a la discriminación a la que han sido sometidas, en razón del género, particularmente las mujeres rurales.

Al respecto, la Corporación, en Auto 092 de 2008, señaló lo siguiente:

“Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra.

Una proporción significativa de las mujeres desplazadas que han sido incluidas en el RUPD han reportado que antes del desplazamiento eran propietarias de tierras. Sin embargo, es claro que las mujeres del país históricamente acceden a la propiedad de la tierra y de bienes inmuebles a través de sus compañeros de sexo masculino. Como consecuencia de este rasgo estructural, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para acreditar la relación de pareja con su proveedor, etc. Tal y como se explica a la Corte, “dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos”.

Esta situación de indefensión jurídica en sí misma ubica a las mujeres en mucho mayor riesgo de ser despojadas de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente. En igual medida, cuando se produce la pérdida de su proveedor económico – usualmente titular y conocedor de los derechos sobre la tierra y bienes inmuebles- por causa del conflicto armado, el desconocimiento de las mujeres respecto de sus derechos y su mayor vulnerabilidad terminan por facilitar el despojo a manos de los grupos armados en conflicto. Ha de tenerse en cuenta a este respecto que la propiedad o posesión de la tierra constituyen ventajas estratégicas de los grupos enfrentados en el conflicto armado colombiano, por lo cual la débil posición de las mujeres propietarias o poseedoras en el país incrementa los peligros para su seguridad y las transforma en presa fácil de los grupos armados ilegales del país.

La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país.

Las distintas autoridades que integran el SNAIPD han presentado, como estrategia de prevención del desplazamiento forzado, el redoblamiento de esfuerzos para proteger la propiedad y posesión sobre bienes inmuebles rurales, a través de procesos tales como la clarificación de los derechos reales individuales y colectivos, el saneamiento de la propiedad, y el establecimiento de restricciones a la comercialización de bienes inmuebles, en tanto factores que desincentivan el despojo de la tierra por parte de los grupos armados ilegales y

70

favorecen el arraigo territorial de la población. Sin embargo, tal y como se explica a la Corte, “esta política desconoce que la profunda desigualdad entre varones y mujeres en la distribución de la propiedad de la tierra se debe a preferencias masculinas en la herencia, privilegios masculinos en el matrimonio, sesgos masculinos en los programas estatales de distribución de la tierra y sesgos de sexo/género en la participación en el mercado de tierras, donde es menos probable que las mujeres participen como compradoras. En este sentido, no se definen estrategias de igualdad de oportunidades y de acción afirmativa para las mujeres en las medidas legales, institucionales y comunitarias de protección del patrimonio de la población en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de ser desplazada”.

De allí que la Ley 1448 de 2011, reconociendo que en virtud al derecho a la reparación integral de las víctimas, éstas deben ser reparadas de manera adecuada, diferenciada y transformadora (art. 24), estableció en sus artículos 91, parágrafo 4, y 118, la titulación de la propiedad y restitución de derechos en favor de ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, víctimas de abandono forzado y/o despojo de tierras, y teniendo en cuenta la finalidad de la normatividad mencionada, la Sala procederá de conformidad, ordenado la **restitución jurídica y material** en favor del reclamante y de quienes ostentaba la calidad de cónyuges del reclamante al momento del despojo o abandono forzado-. Asimismo, se ordenará y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que efectúe el respectivo registros a nombre de los dos.

8. MEDIDAS EN FAVOR DEL GRUPO FAMILIAR DE LOS SOLICITANTES, AL MOMENTO DE LOS HECHOS, Y EN BENÉFICOS DE LAS MUJERES RURALES

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 1º: *“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Respecto a los procesos de justicia transicional, la H. Corte Constitucional ha señalado que “(...) Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social (...)”.⁵³

Así, la justicia transicional apunta a que se acepten algunas restricciones y concesiones frente a los estándares de justicia, como también eventualmente de verdad y reparación, extendiendo posibilidades vigentes en todo tiempo, en lo que, simplemente por oposición, puede considerarse como normalidad⁵⁴.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la integralidad a la que aspira la reparación de las víctimas, y las directrices trazadas en las sentencias T-821/07 y T-025/08, la Sala ordenará la inscripción tanto de los solicitantes como de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el Registro Único de Víctimas, en caso de no estar inscritos; también su inclusión en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes, así como la priorización de los beneficios de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵³ Sentencia C-771 de 2011.

⁵⁴ Ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, **NO RECONOCER COMPENSACIÓN**, a los **opositores**, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de los **negocios jurídicos** contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación, como consecuencia de la **configuración de la presunción legal** establecida en el artículo 77, numeral segundo (2º), literal a) de la Ley 1448 de 2011

Escritura Pública No. 1337 del 12 de julio de 2000 de la Notaría Segunda Montería, mediante la cual LEONIDAS QUIRINO BERROCAL SEGURA transfirió la parcela 7, con matrícula inmobiliaria 140-59888, a ANGEL HORACIO CARDONA RÚA.

Oficiese a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en las mencionadas escrituras.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que seguidamente enuncian, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e. de la Ley 1448 de 2011:

- a) El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 858 del 19 de noviembre de 2005 otorgada en la Notaría Única de Tierralta, mediante la cual Ángel Horacio Cardona Rúa transfiere a título de venta la parcela 7 a Bertha Inés Palacios Agudelo.
- b) El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 370 del 1º de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pueblo Nuevo, mediante la cual Bertha Inés Palacios Agudelo, transfirió a título de venta la parcela Nro. 7 a Diego Fernando Álvarez Rodríguez.
- c) El contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 752 del 26 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ transfiere a título de venta el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria Nro. 140-119781, denominado Hacienda La Milagrosa, a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y HAAJ.

Oficiese a las Notarías Segunda de Monetaria, Única de Tierra Alta y Única de Pueblo Nuevo, para que inserten nota marginal de lo aquí dispuesto en las mencionadas escrituras.

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela Nro. 7, objeto de la solicitud, en favor del reclamante y de su cónyuge -al momento del despojo o abandono forzado-, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así:

| Solicitante | Ubicación | Folio de matrícula inmobiliaria | Cédula catastral del inmueble | Área Catastral |
|--|---|--|-------------------------------|----------------|
| LEONIDAS QUIRINO BERROCAL SEGURA C.C. 6.871.049 Cónyuge: Cecilia del Socorro Argel Padilla C.C. 1.192.742.063 | Parcela 7 Vereda Leticia, Corregimiento Leticia, municipio de Montería (Córdoba) | 140-59888 De dos (2) hectáreas | 23001000400110086 | 253.4902 |
| Linderos: De acuerdo al informe técnico predial realizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, los linderos de la parcela son como siguen: Por el norte: Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 113.226 metros con el predio de la Hacienda La Milagrosa. Por el sur: Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 111.906 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa. Por el occidente: Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 200.139 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa. Por el oriente: Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 215,639 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa. | | | | |

QUINTO: ORDENAR a la orden a la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Montería efectuar la respectivo registro, a nombre del reclamante y su cónyuge, anteriormente relacionados.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el folio de matrícula inmobiliaria 140-59888; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas

con el registro del acto declarado inexistente. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias.

SÉPTIMO: En caso de no efectuarse la entrega en el término establecido en el numeral QUINTO, **COMISIONAR** al **Juez Municipal de Montería (REPARTO)**, conforme con el inciso segundo del artículo 100, de la Ley 1448 de 2011, para la realización de la diligencia de entrega. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería **LA CANCELACIÓN** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en especial la relacionada con la PROHIBICION REALIZAR CUALQUIER TRANSACCION COMERCIAL SIN PERMISO DE FUNPAZCOR, en la matrícula inmobiliaria 140-59888.

NOVENO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que el inmueble restituido quede protegido en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad con dicha medida de protección.

DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 140-59888 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la

75

Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos una vez se verifique dicha entrega. Oficiese a esa entidad para su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituyan las tierras aquí restituidas, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICIA NACIONAL para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas que se ordenan restituir.

76

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DECIMO CUARTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

DÉCIMO QUINTO: INSTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, así como a las entidades financieras, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que, desde sus competencias, efectúen el respectivo acompañamiento.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, al solicitante, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

| LEONIDAS QUIRINO BERROCAL SEGURA C.C. 6.871.049 | | |
|--|--------------------|------------|
| NÚCLEO FAMILIAR | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | NO. IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO |
| Cecilia del Socorro Argel Padilla | 1.192.742.063 | Cónyuge |
| Armando Quirino Berrocal Montes | 78.713.436 | Hijo |
| Adalberto Berrocal Montes | 78.744.354 | Hijo |
| Carmen Cecilia Berrocal Montes | 43.628.022 | Hija |
| Jorge Luis Berrocal Montes | 78.034.913 | Hijo |

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de Montería, la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes.

VIGÉSIMO: Sin CONDENA EN COSTAS.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 117 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

(Ausente con justificación)
VICENTE LANDÍNEZ LARA

78

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. SOLICITANTE: Leonidas Quirino Berrocal Segura. OPOSITOR: Ángel Horacio Cardona Rúa. RAD. 23001 31 21 002 2013 0006 00